

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES ADOPTADOS POR LAS
NACIONES UNIDAS Y EL CONSEJO DE EUROPA PARA COMBATIR
LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS
MUJERES Y LAS NIÑAS EN BASE A PRÁCTICAS TRADICIONALES
NOCIVAS: LOS MATRIMONIOS INFANTILES TEMPRANOS
Y FORZADOS**

María Nieves Saldaña Díaz
Universidad de Huelva

Abstract: Over the past few years, the United Nations have addressed forced marriages as a specific form of violence against women and girls, based on harmful practices that are the result of cultural and religious traditions rooted, that discriminate against women and girls and violate their fundamental and human rights, so that the United Nations has defined a set of normative and legal standards that must guide the actions of States to prevent, combat and eradicate child, early and forced marriages. Also in the European regional level, in the action of the Council of Europe to combat violence against women has gained special importance the prevention and eradication of forced marriages of women and girls, as a result of their emergence in the communities of immigrants settled on European territory, demanding the Council of Europe recently to States the criminalization and persecution as a crime of forced marriages in the Istanbul Convention of 2011, the main binding legal instrument adopted in Europe to prevent and combat violence against women, urging even the Council of Europe to the States pursue the forced marriages committed outside its territory, assuming the standards adopted by the United Nations, thus helping the Council of Europe to the configuration of a framework of international normative standards for the effective eradication of forced marriages.

Keywords. United Nations; Council of Europe; violence against women and girls; harmful traditional practices; forced marriages

Resumen: A lo largo de los últimos años, las Naciones Unidas han abordado los matrimonios forzados como una forma específica de violencia contra las mujeres y las niñas, basada en prácticas nocivas que son consecuencia de tradiciones culturales y religiosas arraigadas, que discriminan a las mujeres y

las niñas y violan sus derechos humanos y fundamentales, de ahí que las Naciones Unidas hayan definido un conjunto de estándares normativos y jurídicos que deben guiar la actuación de los Estados para prevenir, combatir y erradicar los matrimonios infantiles, tempranos y forzados. Asimismo, en el ámbito regional europeo, en la acción del Consejo de Europa para combatir la violencia contra las mujeres ha cobrado especial relevancia la prevención y erradicación de los matrimonios forzados de mujeres y de niñas, como consecuencia de su emergencia en las comunidades de población inmigrantes asentadas en territorio europeo, exigiendo el Consejo de Europa recientemente a los Estados la tipificación y persecución como delito de los matrimonios forzados en el Convenio de Estambul de 2011, el principal instrumento jurídico vinculante adoptado en Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, instando incluso el Consejo de Europa a los Estados a perseguir los matrimonios forzados cometidos fuera de su territorio, asumiéndose los estándares adoptados por las Naciones Unidas, contribuyendo así el Consejo de Europa a la configuración de un marco de estándares normativos internacionales para la efectiva erradicación de los matrimonios forzados.

Palabras clave: Naciones Unidas; Consejo de Europa; violencia contra las mujeres y las niñas; prácticas tradicionales nocivas; matrimonios forzados

SUMARIO: 1. Introducción: matrimonio, tradición y cultura, violencia contra la mujer y derechos humanos.- 2. Marco normativo y mecanismos jurídicos adoptados en el sistema de las Naciones Unidas para combatir y prevenir los matrimonios infantiles, tempranos y forzados.- 2.1. Derechos humanos y violencia contra la mujer y la niña: la consideración de los matrimonios forzados como prácticas tradicionales nocivas.- 2.2. Estándares internacionales de derechos humanos para combatir y prevenir los matrimonios infantiles, precoces y forzados: hacia una futura Convención internacional para la eliminación de la violencia contra la mujer.- 3. Marco normativo y mecanismos jurídicos adoptados en el Consejo de Europa para combatir y prevenir la violencia contra la mujer basada en prácticas tradicionales perjudiciales: los matrimonios forzados y los matrimonios de niñas.- 3.1. Las prácticas tradicionales perjudiciales y los matrimonios forzados en el marco de la acción general del Consejo de Europa para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres.- 3.2. Instrumentos normativos y mecanismos jurídicos específicos adoptados para combatir y prevenir los matrimonios forzados.- 3.2.1. Resolución 1648 y Recomendación 1723 (2005) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”.- 3.2.2. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y

lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul): hacia la prevención y persecución transnacional de los matrimonios forzados.- 4. Consideraciones finales: la conveniente armonización de los estándares normativos internacionales y regionales de Derechos Humanos para prevenir y combatir los matrimonios forzados.-

1. INTRODUCCIÓN: MATRIMONIO, TRADICIÓN Y CULTURA, VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

El derecho a contraer matrimonio mediante libre y pleno consentimiento está reconocido en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) de 1948¹ y en varios Tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP) de 1966², el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC) de 1966³ y la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* de 1979 (CEDAW por sus siglas en inglés)⁴. Conforme a los estándares de derechos humanos adoptados por las propias Naciones Unidas, cuando el matrimonio se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes estamos ante un matrimonio forzado, y cuando al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años, se trata de un matrimonio infantil o de niños, considerándose también este último un matrimonio forzado ya que hasta esa edad no se cuenta con el consentimiento pleno libre e informado, pues las importantes obligaciones que implica el matrimonio exigen madurez y plena capacidad de obrar⁵.

¹ “Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”, *vid.* ONU, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948, art. 16.2.

² “El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”, *vid.* ONU, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966, art. 23.3.

³ “El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”, *vid.* ONU, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966, art. 10.1.

⁴ La *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* reconoce indistintamente a hombres y mujeres “el mismo derecho a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”, *vid.* ONU, Resolución 34/180 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1979, art. 16.1.b.

⁵ *Vid.* ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comité de los Derechos del Niño, Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre “Las prácticas nocivas”, adoptadas de manera conjunta, de 14 de noviembre de 2014, párr. 20 (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (1994) sobre “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”, párr. 36.

Atendiendo a los datos estadísticos disponibles por el Fondo de Población Mundial de las Naciones Unidas (UNFPA por sus siglas en inglés), los matrimonios forzados afectan desproporcionadamente a las mujeres y, especialmente, a las niñas. En efecto, aunque es difícil evaluar el número de niñas y mujeres jóvenes sometidas a matrimonios forzados, a causa del carácter a veces oculto del matrimonio forzado, unido al hecho de que a menudo ocurre en familias, grupos o comunidades cerradas en las que los matrimonios no se inscriben en registros oficiales, se considera que un tercio de las niñas de los países en vías de desarrollo se casan probablemente antes de cumplir los 18 años de edad y una de cada 9 lo hacen antes de los 15 años. Así, en 2010 más de 67 millones de mujeres de 20 a 24 años se habían casado antes de cumplir los 18 años de edad. Por lo tanto, si continúan las tendencias actuales, en la próxima década 14.2 millones de niñas menores de 18 años se casarán todos los años, lo que se traduce en 39.000 niñas casadas cada día, y de 2021 a 2030 esta cifra aumentará a un promedio de 15.1 millones de niñas al año⁶.

Los diversos estudios ponen de manifiesto que entre las principales causas que motivan los matrimonios forzados de mujeres y niñas figuran la pobreza y la seguridad, como estrategia de supervivencia económica familiar, aunque en muchos contextos se alienta el matrimonio de niñas y jóvenes a edades tempranas porque es una práctica tradicional, de carácter cultural o religiosa, aceptada como consecuencia de ideas estereotipadas de la sexualidad y de la subordinada función de la mujer en la sociedad, que afectan a la dignidad e integridad de las mujeres y las niñas, resultando totalmente incompatibles con el respeto y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales⁷.

⁶ Aunque el matrimonio infantil es una cuestión global que afecta a la mayoría de las regiones, es más común en el sur de Asia y en África Occidental y Central, donde dos de cada cinco niñas se casan antes de la edad de 18 años (46% y 41%, respectivamente). En América Latina y el Caribe, la prevalencia es de un 29%. Los porcentajes más bajos se observan en Europa Oriental y Asia Central, los Estados Árabes y en Asia Oriental y el Pacífico (11%, 15% y 18%, respectivamente). La prevalencia más alta en el sur de Asia se encuentra en Bangladesh (66%), en África Occidental y Central en Níger (75%) y Chad (72%), y en América Latina y el Caribe y África Oriental y Meridional los valores son del 40% o más en la República Dominicana (40%) y Mozambique (52%). Entre las regiones con una baja prevalencia de matrimonio infantil de Europa Oriental y Asia Central, Asia Oriental y el Pacífico y los Estados Árabes, también hay países con una proporción relativamente grande de matrimonios de niñas, como la República de Moldova (19%), Indonesia (22%) y Yemen (32%), *vid.* UNITED NATIONS POPULATION FUND (UNFPA), *Marrying Too Young. End Child Marriage*, United Nations Population Fund, New York, 2012, pp. 22-30.

⁷ *Vid.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre "Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado", de 2 de abril de 2014, párrs. 4, 6, 13-14 (A/HRC/26/22). Como ha señalado el Secretario General de las Naciones Unidas, "Costumbres, tradiciones y/o preceptos religiosos se han utilizado durante siglos para justificar ciertas formas de violencia contra las mujeres. Normas culturales fuertemente arraigadas en determinadas sociedades, están detrás de prácticas tradicionales nocivas para la mujer, como la ablación genital femenina, el matrimonio de niñas y la preferencia

Efectivamente, los matrimonios forzados repercuten muy perjudicialmente en las mujeres y las niñas víctimas de los mismos, pues con frecuencia son objeto de violencia física, psicológica, económica y sexual, así como de restricciones a su libertad de circulación, sufriendo habitualmente embarazos y partos prematuros, afectándose negativamente su salud sexual y reproductiva, siendo incluso vulnerables a las enfermedades de transmisión sexual, abandonando, como consecuencia de todo ello, su formación y educación y disminuyéndose sus posibilidades de inserción laboral y social, de ahí que los matrimonios forzados limiten la capacidad de las mujeres y niñas para desarrollar su potencial y participar plenamente en la sociedad⁸.

Por todo, las Naciones Unidas han considerado los matrimonios forzados una forma de violencia y discriminación contra la mujer y la niña basada en prácticas perjudiciales y nocivas tradicionales que violan sus derechos humanos y libertades fundamentales⁹. Como muestra este estudio, la consideración de los matrimonios forzados como una violación de derechos humanos tiene importantes consecuencias, pues brinda acceso a todo un marco de instrumentos normativos y mecanismos jurídicos de derechos humanos establecidos para responsabilizar a los Estados en los niveles internacional y regional, clarificándose así las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar los matrimonios forzados, haciéndoles responsables en caso de incumplimiento de las obligaciones que derivan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos, deviniendo así la prohibición de matrimonios forzados en un derecho protegido jurídicamente en el sistema internacional y regional de derechos humanos.

De ahí que, como se analiza a continuación, con carácter progresivo y especialmente en los últimos años, las Naciones Unidas hayan prestado particular atención a los matrimonios forzados como formas específicas de violencia contra la mujer y la niña, derivadas de prácticas nocivas y perjudiciales que son

por los hijos varones. Los crímenes cometidos en nombre del honor o los castigos a conductas privadas, impuestos de forma discriminatoria sólo a las mujeres en virtud de prescripciones religiosas, son otros ejemplos de formas de violencia contra la mujer legitimadas a nivel colectivo por la tradición cultural de los pueblos que las aplica. En algunos contextos, las distintas formas de “fundamentalismo” cultural o religioso, han ejercido presión sobre los gobiernos para revertir los adelantos logrados en lo tocante a los derechos de la mujer”, *vid.* ONU, Informe del Secretario General, relativo a un “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”, de 6 de julio de 2006, párr. 58 (A/61/122/Add.1).

⁸ *Vid.* ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre “Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado”, de 2 de abril de 2014, párrs. 21-24 (A/HRC/26/22).

⁹ *Vid.* ONU, Resolución 24/23 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de septiembre de 2013, relativa a la “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado: retos, logros, mejores prácticas y deficiencias en la aplicación” (A/HRC/24/L.34/Rev.1).

consecuencia de tradiciones culturales y religiosas discriminatorias que regulan la posición subordinada de la mujer en la familia, la comunidad y la sociedad, definiendo un conjunto de estándares normativos y jurídicos para la prevención y erradicación de los matrimonios forzados que requieren la adopción por los Estados de una estrategia integral dirigida al reforzamiento de las medidas jurídicas, políticas y de carácter social¹⁰.

En lo que se refiere a Europa, aunque los matrimonios forzados estaban prácticamente extinguidos, a excepción de algunos países de Europa Central y del Este, sin embargo, en las últimas décadas se observa su emergencia como consecuencia de los fenómenos migratorios, pues una buena parte de las poblaciones inmigrantes que ahora residen en Europa proceden de países donde se vienen celebrando tradicionalmente matrimonios forzados¹¹, de ahí que en el ámbito europeo el análisis de los matrimonios forzados se haya articulado en torno a cuestiones relacionadas con la integración de los grupos de población migrantes, su cultura y tradiciones¹². Con todo, en Europa, como en otras regiones, los matrimonios forzados son esencialmente una manifestación de la violencia y discriminación contra las mujeres y, por lo tanto, una violación de sus derechos humanos como consecuencia, en última instancia, de la sistémica y multifactorial situación de discriminación que afecta a las mujeres en las distintas culturas y tradiciones y que requiere de un enfoque integral¹³.

Por esto, no extraña que en la acción del Consejo de Europa¹⁴, que desde su fundación en 1949 tiene como principal objetivo promover la democracia y

¹⁰ Vid. ONU, Resolución A/RES/69/156 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2014, relativa al “Matrimonio infantil, precoz y forzado”; ONU, Resolución 29/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 2 de julio de 2015, relativa a la “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado” (A/HRC/RES/29/8); ONU, Resolución 24/23 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de septiembre de 2013, relativa a la “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado: retos, logros, mejores prácticas y deficiencias en la aplicación” (A/HRC/24/L.34/Rev.1).

¹¹ Hasta la fecha no existen estudios globales sobre la prevalencia de los matrimonios forzados en Europa, solo se dispone de estudios específicos relativos a algunos países, vid. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*, Publications Office of the European Union, Luxemburg, 2014; vid. también COUNCIL OF EUROPE, *Forced Marriages in Council of Europe Member States. A Comparative Study of Legislation and Political Initiative*, prepared by Ms Edwige Rude-Antoine, Equality Division, Directorate General of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 2005.

¹² Vid. SABBE, Alexia, TEMMERMAN, Marleen, BREMS, Eva, LEYE, Els, “Forced marriage: and analysis of legislation and political measures in Europe”, *Crime, Law and Social Change*, vol. 62, núm. 2, (2014), pp. 171-189; RATIA, E., WALTER, A., *International exploration on forced marriages. A literature study on legal measures, policy and public debates in Belgium, France, Germany, United Kingdom and Switzerland*, Wolf Legal Publishers, Nijmegen, 2008.

¹³ Vid. GILL, A.K. y ANITHA, S., *Forced marriage. Introducing a social justice and human rights perspective*, Zed Books, London, New York, 2011.

¹⁴ Entre otros, vid. WASSENBERG, Birte, *History of the Council of Europe*, Council of Europe, Strasbourg, 2013; KICKER, Renate (ed.), *The Council of Europe. Pioneer and Guarantor for Human*

el respeto a los derechos humanos, y que considera la igualdad entre mujeres y hombres presupuesto fundacional para el mantenimiento y fortalecimiento del sistema democrático, integrada directamente en el ámbito de los derechos humanos, inherente a la protección y promoción de los derechos fundamentales y al desarrollo y fortalecimiento de la democracia, haya cobrado notable relevancia la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, prestando en los últimos años una particular atención a las formas de violencia contra la mujer derivadas de prácticas tradicionales perjudiciales, como la mutilación genital femenina, los llamados crímenes de honor y, especialmente, los matrimonios forzados, adoptando diversos mecanismos jurídicos para su erradicación, exigiéndose incluso a los Estados, entre otras medidas, la tipificación y persecución de los matrimonios forzados como delito en el Convenio de Estambul de 2011, el principal instrumento jurídico vinculante adoptado hasta ahora en territorio europeo para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, contribuyendo así también el Consejo de Europa a la configuración de un marco de estándares internacionales normativos para la efectiva erradicación de los matrimonios forzados más allá incluso, como se analiza a más adelante, de las propias fronteras de Europa¹⁵.

2. MARCO NORMATIVO Y MECANISMOS JURÍDICOS ADOPTADOS EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA COMBATIR Y PREVENIR LOS MATRIMONIOS INFANTILES, TEMPRANOS Y FORZADOS

En el marco de la acción general para combatir la violencia contra las mujeres, las Naciones Unidas han prestado especial atención a las formas específicas de violencia derivadas de prácticas nocivas o perjudiciales que, como la mutilación genital femenina, los denominados “crímenes de honor” y los matrimonios forzados, son consecuencia de normas sociales, culturales y religiosas y tradiciones discriminatorias que regulan la posición subordinada de la mujer en la familia, la comunidad y la sociedad. Así, a lo largo de los últimos años las Naciones Unidas han abordado los matrimonios forzados como una forma específica de violencia contra las mujeres y las niñas, basada en prácticas nocivas tradicionales arraigadas, que discriminan a la mujer y la niña y violan sus de-

Rights and Democracy, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2010; PETAUX, Jean, *Democracy and Human Rights for Europe: The Council of Europe's Contribution*, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2009.

¹⁵ Vid. COUNCIL OF EUROPE, *Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence*, Istanbul, 11 April 2011, open for signature by the member States of the Council of Europe, the non-member States which have participated in its elaboration and the European Union, in Istanbul on 11 May 2011 (CETS No. 210), especialmente arts. 32, 37, 44, 59.4.

rechos humanos y fundamentales, definiendo un conjunto de estándares normativos y jurídicos que requiriere la adopción por los Estados, como se analiza a continuación, de una estrategia multisectorial, multidisciplinaria, completa e integrada de prevención y erradicación de los matrimonios forzados.

2.1. DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA NIÑA: LA CONSIDERACIÓN DE LOS MATRIMONIOS FORZADOS COMO PRÁCTICAS TRADICIONALES NOCIVAS

Los matrimonios forzados de mujeres y niñas justificados, en una gran parte de los casos, en el respeto a determinadas tradicionales religiosas y culturales constituyen manifestaciones específicas de la violencia ejercida contra las mujeres y por tanto una vulneración de sus derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, especialmente, del derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona; a no estar sujeta a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no estar sujeta a esclavitud ni servidumbre; a la igual protección de las leyes; a la igualdad en el matrimonio y las relaciones de familia; a un nivel de vida adecuado; a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; al más alto nivel posible de salud física y mental y al derecho a la igualdad y a la prohibición de discriminación por razón de sexo, de ahí que en los últimos años las Naciones Unidas hayan adoptado distintos instrumentos, resoluciones y mecanismos que fomentan la implementación de políticas y estrategias integrales por los Estados para su erradicación¹⁶.

¹⁶ El artículo 3 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 [G.A. RES. 217A (III)], establece que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Este derecho fue reafirmado en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (PIDCP), adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 (A/RES. 2200A (XXI)), que protege el derecho a la vida (artículo 6) y el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona (artículo 9). Asimismo, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es reconocido en el art. 5 de la DUDH y en el art. 7 del PIDCP. Estos derechos, así como otros reconocidos en la DUDH, el PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 (G.A. RES. 2200A (XXI)), tales como el derecho a la igual protección ante la ley (art. 14 PIDCP) y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12 PIDESC), están implicados en casos de violencia contra la mujer, de ahí que los Estados que son partes en estos instrumentos tienen obligación de proteger a las mujeres contra toda forma de violencia. Igualmente, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, prohíbe de forma absoluta la tortura, entendiéndose por tortura, según el art. 1 de la Convención, “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o

Así, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1979, que establece un marco global de acción a nivel nacional e internacional para la erradicación de la discriminación contra la mujer tanto en sus manifestaciones generales como específicas¹⁷, y, especialmente, en las Recomendaciones Generales N° 12 (1989)¹⁸ y N° 19 (1992) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se establece que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del Derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye una forma de discriminación contra la mujer, incluyéndose los actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, las amenazas de cometer esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, exigiéndose a los Estados que tomen todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, fijen una edad mínima para contraer matrimonio, aseguren las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio, su mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento, afirmándose expresamente que las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como subordinada o le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios

por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia". Al aclarar la responsabilidad del Estado en relación con la tortura ejercida por actores no estatales, el órgano de supervisión de la Convención, el Comité contra la Tortura, ha señalado específicamente el fracaso de los Estados Partes para proteger a las mujeres víctimas de violencia, como la violación, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata, considerándola una violación de la Convención, *vid.* ONU, Comité contra la Tortura, *Observación General N° 2. Aplicación del art. 2 por los Estados Partes*, 24 de enero de 2008 (U.N. Doc. CAT/C/GC/2/).

¹⁷*Vid.* ONU, *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, de la Asamblea General de Naciones Unidas, especialmente art. 16.

¹⁸ En el Preámbulo de la Recomendación se afirma expresamente que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social y se recomienda a los Estados que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre: la legislación vigente para proteger a las mujeres de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.); los servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos; y datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia, *vid.* ONU, Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 12 sobre la Violencia contra la mujer*, octavo período de sesiones, 1989.

forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina, prejuicios y prácticas que pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación, recomendándose a los Estados a que actúen con la “diligencia debida” para combatir los actos públicos o privados de violencia contra las mujeres¹⁹.

Asimismo, en la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (DEVAW por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, definiéndose la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”, se insiste en el concepto de “diligencia debida”, referido al deber de los Estados de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya sea perpetrado por el Estado o por particulares, instándose a los Estados a condenar la violencia contra la

¹⁹ De conformidad con la CEDAW, los actos de violencia contra la mujer no se limitan a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre, antes al contrario, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas, pues en virtud del Derecho internacional y de los pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas, *vid.* ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 19 sobre Violencia contra la mujer*, 11° período de sesiones, 1992, especialmente párrs. 6, 9, 11 y 24. *Vid.* también ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 28* relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 47° período de sesiones, 16 de diciembre de 2010. El Protocolo Facultativo de la Convención, adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999, establece un procedimiento de denuncias individuales, así como un procedimiento de investigación. Ambos procedimientos han sido utilizados para hacer efectiva la responsabilidad de los Estados por la violencia ejercida contra la mujer. Así, recientemente, en el caso *González Carreño c. España*, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha considerado que el Estado español ha vulnerado los arts. 2. a), b), c), d), e) y f); 5 a) y 16, párrafo 1 d) de la CEDAW, al no asegurar por ley u otros medios la realización práctica del principio de igualdad y no adoptar medidas para suprimir situaciones discriminatorias para la mujer que persisten tanto en la Ley como en la práctica y costumbre, al no cumplir con la obligación de eliminar la discriminación de la mujer en las relaciones familiares y al no aplicar medidas de reparación, pues, como recuerda el Comité, no basta con contar con un marco normativo amplio para hacer frente a la violencia doméstica si los distintos agentes estatales no cumplen sus obligaciones con la debida diligencia, entre las que se encuentra la obligación de investigar los fallos, negligencias y omisiones que hayan dejado desprotegidas a las víctimas de violencia doméstica, *vid.* ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Comunicación núm. 47/2012, de 16 de julio de 2014, Dictamen adoptado por el Comité en su 5° período de sesiones, 30 de junio a 18 de julio de 2014 (CEDAW/C/58/D/47/2012).

mujer y a no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla²⁰.

Igualmente, en la *Plataforma de Acción de Beijing*, aprobada en el marco de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, que dispone las bases para lograr el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres en todas las esferas, política y pública, económica, social y cultural, establece como una de las esferas principales de acción la violencia contra la mujer, instándose a los Estados a adoptar medidas integrales para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, especialmente, condenar la violencia contra la mujer y abstenerse de invocar ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religiosa o cultural para eludir las obligaciones con respecto a su eliminación que figuran en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*²¹.

Desde Beijing, la violencia contra la mujer se ha abordado en numerosas Resoluciones de la Asamblea General, como la serie de Resoluciones sobre la “Eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, incluidos los delitos contra la mujer” (Resoluciones A/RES/59/167, de 20 de diciembre de 2004; A/RES/57/181, de 18 de diciembre de 2002; A/RES/55/68, de 4 de diciembre de 2000)²², la Resolución relativa al “Fortalecimiento de las respuestas

²⁰ *La Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer* establece un amplio conjunto de normas de Derecho internacional para la protección de la mujer contra la violencia, reconoce la violencia contra la mujer como un obstáculo para el logro de la igualdad y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, así como una violación de las libertades fundamentales, incluida la prohibición de la tortura. La Declaración no sólo señala que los agentes del Estado deben abstenerse de participar en actos de violencia contra la mujer, sino que también afirma que los Estados deben tomar medidas positivas para prevenir y castigar los actos de violencia cometidos por actores públicos y privados por igual y establecer redes de apoyo para el cuidado de las mujeres víctimas de violencia, *vid.* ONU, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, A/RES/48/104, de 20 de diciembre de 1993, especialmente arts. 1-4. Sobre la norma de la diligencia debida de los Estados para erradicar la violencia contra la mujer, *vid.* ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre “La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer”, de 10 de enero de 2006 (E/CN.4/2006/61).

²¹ La esfera sobre la violencia contra la mujer de la Plataforma de Acción de Beijing se articula en torno a tres objetivos estratégicos: adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer; estudiar las causas y las consecuencias de la violencia contra la mujer y la eficacia de las medidas de prevención; y eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres, instándose a los Estados a la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la aprobación y revisión periódica de legislación sobre la violencia contra la mujer, así como la implementación de políticas y programas de protección y apoyo a las mujeres víctimas de violencia y de sensibilización y educación, *vid.* ONU, *Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer*, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, New York, 1995, especialmente párrs. 124 y ss. (A/CONF.177/20/Rev.1).

²² Estas Resoluciones han originado varios informes del Secretario General con idéntico rótulo, *vid.* Informes A/59/281, de 20 de agosto de 2004 y A/57/171, de 2 de julio de 2002. La Asamblea

en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer” (A/RES/65/228, de 31 de marzo de 2011), así como la serie de Resoluciones relativas a la “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer” (Resoluciones A/RES/69/147, de 18 de diciembre de 2014; A/RES/67/144, de 20 de diciembre de 2012; A/RES/65/187, de 21 de diciembre de 2010; A/RES/64/137, de 18 de diciembre de 2009; A/RES/63/155, de 18 de diciembre de 2008; A/RES/62/133, de 18 de diciembre de 2007; A/RES/61/143, de 19 de diciembre de 2006)²³.

Asimismo, la Asamblea General ha adoptado diversas Resoluciones sobre manifestaciones específicas de la violencia contra la mujer, como las relativas a la “Trata de mujeres y niñas”²⁴, la “Eliminación de la violación y otras formas de violencia sexual en todas sus manifestaciones, especialmente en situaciones de conflicto y situaciones análogas”²⁵ y la “Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar”²⁶.

En los últimos años se ha prestado especial atención a las formas específicas de violencia contra la mujer derivadas de prácticas nocivas o perjudiciales que, como la mutilación genital femenina, los denominados “crímenes de honor” y el matrimonio de niños y/o forzado, son consecuencia de normas sociales, culturales y religiosas y tradiciones discriminatorias que regulan la posición subordinada de la mujer en la familia, la comunidad y la sociedad. Realmente, la Asamblea General abordó por primera vez esta cuestión en la Resolución 843 (IX), de 17 de diciembre de 1954, relativa a la “Condición de la mujer en el derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano”, en la que afirma que tales costumbres y prácticas referentes al matrimonio y la familia son incompatibles con los principios enunciados en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*,

General también ha adoptado varias Resoluciones relativas a “Estudios a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” (Resoluciones A/RES/60/136, de 16 de diciembre de 2005 y A/RES/58/185, de 22 de diciembre de 2003), que también han generado diversos informes del Secretario General (Informes A/61/122/Add.1/Corr.1 de 25 de julio de 2006; y A/60/211, de 10 de agosto de 2005).

²³ Estas Resoluciones han generado una serie de Informes del Secretario General bajo el mismo título, *vid.* Informes A/67/220, de 1 agosto de 2012; A/65/208, de 2 de agosto de 2010; A/64/151, de 17 de julio de 2009; A/63/214, de 4 de agosto de 2008; y A/62/201, de 3 de agosto de 2007.

²⁴ *Vid.* Resoluciones A/RES/69/149, de 18 de diciembre de 2014; A/RES/67/145, de 20 de diciembre de 2012; A/RES/65/190, de 21 de diciembre de 2010; A/RES/64/293, de 30 de diciembre de 2010; A/RES/63/156, de 18 de diciembre de 2008; A/RES/61/144, de 19 de diciembre de 2006; A/RES/59/166, de 20 de diciembre de 2004; A/RES/57/176, de 18 de diciembre de 2002; A/RES/55/67, de 4 de diciembre de 2000. *Vid.* los Informes del Secretario General al respecto A/67/170, de 23 de julio; A/65/209, de 2 de agosto; A/63/215, de 4 de agosto de 2008; A/59/185, de 28 de julio de 2004; A/57/170, de 2 de julio de 2002; y A/55/322, de 24 de agosto de 2000.

²⁵ A/RES/62/134, de 18 de diciembre de 2007. Al respecto, *vid.* el Informe del Secretario General A/63/216, de 4 de agosto de 2008.

²⁶ A/RES/58/147, de 22 de diciembre de 2003.

instándose a los Estados a abolirlas, garantizando la libertad completa en la elección del cónyuge, aboliendo la práctica de la dote, garantizando el derecho de las viudas a la custodia de sus hijos y la libertad de contraer nuevas nupcias, y eliminando por completo el matrimonio de las niñas y los esponsales de las jóvenes antes de la edad de la pubertad, estableciéndose sanciones apropiadas para ello si fuera necesario²⁷.

Más recientemente, en las diversas Resoluciones de la Asamblea General de 1997 a 2001 relativas a la “Eliminación de las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña”, se insta a los Estados a que aprueben y apliquen leyes y políticas nacionales que prohíban las prácticas tradicionales y consuetudinarias perjudiciales para la salud de la mujer y la niña, adoptando medidas apropiadas contra los responsables y estableciéndose mecanismos específicos encargados de la aplicación y vigilancia de la legislación, el cumplimiento de la ley y las políticas nacionales²⁸. Por esto no sorprende que la Asamblea General haya adoptado varias Resoluciones específicas sobre determinados tipos de estas prácticas, como son los llamados crímenes de honor y la mutilación genital femenina, adoptándose entre los años 2000 y 2004 tres Resoluciones con el título “Hacia la erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer y la niña”²⁹, y en 2013 una Resolución sobre la “Intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina”³⁰.

Asimismo, en el Suplemento *del Manual de Legislación sobre violencia contra la Mujer*³¹ referido a las “Prácticas perjudiciales”, publicado por la Di-

²⁷ ONU, Resolución 843 (IX) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1954, relativa a la “Condición de la mujer en el derecho privado: costumbres, antiguas leyes y prácticas que afectan a la dignidad de la mujer como ser humano”, especialmente párr. 2.

²⁸ *Vid.* Resoluciones A/RES/56/128, de 19 de diciembre de 2001; A/RES/54/133, de 17 de diciembre de 1999; A/RES/53/117, de 9 de diciembre de 1998; A/RES/52/99, de 12 de diciembre de 1997). *Vid.* también los respectivos Informes del Secretario General A/58/169, de 18 de julio de 2003; A/56/316, de 22 de agosto de 2001; y A/53/354, de 10 de septiembre de 1998.

²⁹ Resoluciones A/RES/59/165, de 20 de diciembre de 2004; A/RES/57/179, de 18 de diciembre de 2002; y A/RES/55/66, de 4 de diciembre de 2000. El Secretario General ha abordado los crímenes de honor contra las mujeres en un informe específico, *vid.* Informe A/57/169, de 2 de julio de 2002.

³⁰ A/RES/67/146, de 5 de marzo de 2013.

³¹ *Vid.* NACIONES UNIDAS, *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer*, División para el Adelanto de la Mujer, New York, 2010. El *Manual* se basa en los resultados de la reunión del Grupo de Expertos sobre buenas prácticas en la legislación destinada a regular la violencia contra la mujer que se celebró en Viena (Austria) del 26 al 28 de mayo de 2008 bajo los auspicios de la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, en cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en la que se revisaron y analizaron las experiencias, los enfoques y las buenas prácticas en la legislación en materia de violencia contra la mujer en todo el mundo, elaborándose un modelo marco para la elaboración de legislación sobre la violencia contra la mujer, *vid.* UNITED NATIONS, Division for the Advancement of Women, *Report of the expert group meeting on good practices in legislation to address violence against women*, 2008.

visión para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas en 2011, se contiene un exhaustivo catálogo de recomendaciones dirigidas a los Estados para que armonicen sus legislaciones y regulen de forma unitaria a fin de evitar la reproducción de prácticas perjudiciales contra la mujer, recomendándosele, especialmente, que revisen la Constitución para garantizar que donde coexistan múltiples sistemas jurídicos, todos ellos guarden conformidad con los derechos humanos y las normas de igualdad entre mujeres y hombres y no supongan una desventaja para las mujeres víctimas/supervivientes de la violencia, que promulguen una legislación exhaustiva sobre prácticas perjudiciales, bien en forma de leyes específicas o en el marco de leyes más generales sobre la violencia contra la mujer, que establezcan el principio de extraterritorialidad en relación con las prácticas perjudiciales y se contemple la extradición de los autores de las prácticas perjudiciales para que puedan ser juzgados, así como que se prevean sanciones eficaces contra quienes toleren cualquier práctica o participe en ella, incluidos los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales y los profesionales de la salud, los proveedores de servicios sociales y los trabajadores del sistema educativo³². Y en relación con los matrimonios forzados, se recomienda específicamente que en la legislación se estipule claramente que matrimonio forzado es todo matrimonio contraído sin el libre y pleno consentimiento de alguna de las partes, que la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años tanto para las mujeres como para los hombres y que se considerará matrimonio de niños todo matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes no haya alcanzado esa edad. Asimismo, para garantizar que se sancionan todos los matrimonios de este tipo, en la legislación tienen que tipificarse como delitos específicos el matrimonio forzado, el matrimonio de niños, la participación en el arreglo o la celebración de un matrimonio forzado o un matrimonio de niños, así como prohibir los esponsales antes de los 18 años de edad y suprimir la exoneración de los violadores que se casan con la víctima³³.

³² También se recomienda que se contemple en la legislación la emisión de “órdenes de protección” de emergencia y a largo plazo en relación con cualquier tipo de práctica perjudicial, pudiendo ser incluso necesario emitir órdenes de protección contra más de una persona o contra todo un grupo, como la tribu o la familia extensa. Asimismo, y de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la legislación ha de estipular que una niña o una mujer puede solicitar asilo si ha sido obligada a someterse, o si existen posibilidades de que sea sometida, a la mutilación genital femenina, o si corre el riesgo de ser víctima de otra “práctica perjudicial”, como el matrimonio precoz o forzado, o un “crimen de honor”, *vid.* NACIONES UNIDAS, División para el Adelanto de la Mujer, *Suplemento del Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer: “Prácticas perjudiciales contra la mujer”*, New York, 2011.

³³ Asimismo, se recomienda que la definición de matrimonio forzado sea lo suficientemente amplia como para incluir todos los tipos de prácticas relacionadas con esta cuestión, como el sororato (en el que el marido contrae matrimonio o mantiene relaciones sexuales con la hermana de su mujer) y el levirato (en el que una mujer tiene que casarse con el hermano de su difunto marido), el rapto con fines de matrimonio, los matrimonios de intercambio (bedel), los matrimonios temporales

Y tres años más tarde, en la Recomendación General N°. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y en la Observación General núm. 18 del Comité sobre los Derechos del Niño sobre “Las prácticas nocivas”, adoptadas de manera conjunta el 14 de noviembre de 2014, se afirma que este tipo de prácticas se fundamentan en la discriminación hacia la mujer y se justifican a menudo mediante la invocación de valores socioculturales y religiosos, constituyendo una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la *Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* y en la *Convención sobre los Derechos del Niño*, comportando consecuencias negativas, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial, destacándose entre sus manifestaciones, la mutilación genital femenina, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de honor y el matrimonio infantil o forzado³⁴, instándose a los Estados a prohibir de manera explícita por ley y sancionar debidamente o tipificar como delito las prácticas nocivas de acuerdo con la gravedad de la infracción y el daño ocasionado, establecer medios de prevención, protección, recuperación, reintegración y reparación para las víctimas, y a combatir la impunidad por la comisión de prácticas nocivas, debiendo la legislación dirigida a eliminar las prácticas nocivas establecer las medidas adecuadas de presupuestación, aplicación y de carácter coercitivo, recomendándose igualmente a los Estados que elaboren y aprueben programas de concienciación integrales para cuestionar y cambiar las actitudes, tradiciones y costumbres culturales y sociales que son la causa subyacente de las formas de conducta que perpetúan tales prácticas nocivas³⁵.

(mut'ah y 'urfi), la herencia de la viuda/la esposa, el matrimonio forzado de una mujer con el hombre que la ha violado, los matrimonios de trueque y la práctica del trocosi (esclavización ritual de niñas), entre otros, *vid.* NACIONES UNIDAS, *Suplemento del Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer. “Prácticas perjudiciales contra la mujer”, op. cit.*, pp. 26-28.

³⁴ Entre estas prácticas se incluyen también el abandono de las niñas (vinculado al trato y la atención preferentes que se prestan a los niños varones), restricciones dietéticas extremas, incluso durante el embarazo (alimentación forzada, tabúes alimentarios), exámenes de virginidad y prácticas conexas, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/provocación de marcas tribales, castigo corporal, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, acusaciones de brujería, infanticidio e incesto. También se incluyen modificaciones corporales que se practican en aras de la belleza o las posibilidades de contraer matrimonio de las niñas y las mujeres (por ejemplo, engorde, aislamiento, el uso de discos en los labios y el alargamiento de cuello con anillos) o en un intento por proteger a las niñas del embarazo precoz o de ser sometidas al acoso sexual y la violencia (por ejemplo, planchado de los senos), *vid.* ONU, *Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, de 14 de noviembre de 2014, especialmente párr. 9 (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18).

³⁵ En el ámbito legislativo, los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación para afrontar y eliminar con eficacia las prác-

Por todo no extraña que, como se analiza a continuación, el Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas hayan adoptado en los últimos años varias Resoluciones específicas sobre una de las formas de violencia contra las mujeres y niñas más extendidas derivadas de prácticas tradicionales nocivas que vulneran sus derechos humanos y libertades fundamentales como son los matrimonios infantiles, precoces y forzados.

2.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS PARA COMBATIR Y PREVENIR LOS MATRIMONIOS INFANTILES, PRECOCES Y FORZADOS: HACIA UNA FUTURA CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA ELIMINACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

El derecho a contraer matrimonio mediante libre y pleno consentimiento está reconocido en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, cuando establece que “Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio” (art. 16.2.)³⁶ y en varios Tratados e Instrumentos internacionales de derechos humanos. Así, en la *Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios* de 1964, se establece que “No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley” (art.1)³⁷. Por su parte, la *Convención Suplementaria sobre*

ticas nocivas, debiendo garantizar, especialmente: que el proceso de elaboración de la legislación sea plenamente inclusivo y participativo; que la legislación cumpla totalmente con las obligaciones pertinentes establecidas en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y la *Convención sobre los Derechos del Niño* y otras normas internacionales de derechos humanos que prohíben las prácticas nocivas y que dicha legislación tenga prioridad sobre las leyes consuetudinarias, tradicionales o religiosas que permiten, consienten o establecen cualquier tipo de práctica nociva, especialmente en países con sistemas jurídicos plurales; que deroguen sin demora toda la legislación que consiente, permite o propicia las prácticas nocivas, incluidas las leyes tradicionales, consuetudinarias o religiosas; que la legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas, entre otros fines para su recuperación física y psicológica y su reintegración social, y que dicha legislación se complemente con disposiciones legislativas civiles o administrativas adecuadas; que la legislación establezca una jurisdicción sobre las infracciones relacionadas con prácticas nocivas que sea aplicable a los ciudadanos del Estado parte y a los residentes habituales incluso en los casos en que dichas infracciones se cometan en un Estado en el que no están tipificadas como delitos; y que la legislación y las políticas relativas a la inmigración y el asilo reconozcan el riesgo de verse sometido a prácticas nocivas o perseguido a consecuencia de esas prácticas como un motivo para la concesión de asilo, *vid. ONU, Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, op. cit., especialmente párrs. 7, 12-13, 16, 55 y 81.*

³⁶ ONU, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

³⁷ ONU, Resolución 1763 A (XVII) de la Asamblea General, de 7 de noviembre de 1962.

la *Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud* de 1956 obliga a los Estados a adoptar todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole para lograr la abolición o el abandono de distintos tipos de matrimonios forzados, especialmente de “toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona” (art. 1.c)³⁸. Igualmente, el *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos* de 1966 estipula expresamente que “El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes” (art. 23.3) y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966 establece que “El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges” (art. 10.1)³⁹. Asimismo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* de 1979 reconoce indistintamente a hombres y mujeres “el mismo derecho a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento” (art. 16.1.b)⁴⁰.

Aunque algunos de estos Tratados obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas destinadas a especificar una edad mínima para contraer matrimonio⁴¹, sin embargo, ninguno establece específicamente cuál es esa edad mínima. No obstante, distintos órganos creados en virtud de los Tratados, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, han recomendado que los Estados eliminen las excepciones a la edad relativa para contraer matrimonio y la establezcan en 18 años

³⁸ ONU, *Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud*, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su Resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956.

³⁹ ONU, Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966.

⁴⁰ ONU, Resolución 34/180 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1979.

⁴¹ Así, la *Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios* estipula que “Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad” (art. 2). Igualmente, la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* establece expresamente que “No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio” (art. 16.2).

tanto para hombres como para mujeres, pues las importantes obligaciones que implica el matrimonio exigen madurez y plena capacidad de obrar⁴².

Sin embargo, a pesar de las prescripciones internacionales, los matrimonios forzados de mujeres y especialmente de niñas siguen practicándose en muchos países y en distintos contextos, incurriéndose en una grave violación de sus derechos humanos, pudiéndose recurrir por parte de la familia y su entorno a métodos coercitivos como el secuestro, la prisión, la violación o el confinamiento, el chantaje emocional, la coacción física, la violencia o la amenaza de ejercer violencia, la presión psicológica y la confiscación de documentos oficiales, considerándose incluso la negativa de la mujer o la niña a acceder al matrimonio un atentado contra el honor de la familia⁴³.

De ahí que, aunque la cuestión del matrimonio forzado fuera inicialmente incluida en el Programa de la Asamblea General de 1995 en el ámbito de la trata de personas, y fuera en ese mismo sentido analizado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y por la Comisión de Derechos Humanos⁴⁴, sin embargo, a partir de la *Declaración y Plataforma de Acción de*

⁴² Como señala expresamente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en relación con el art. 16.2 de la Convención, “El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, «se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad». A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas”, *vid.* ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (1994) sobre “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”, párr. 36.

⁴³ Aunque es difícil evaluar el número de niñas y mujeres jóvenes sometidas a matrimonios forzados, a causa del carácter a veces delictivo y oculto del matrimonio forzado, unido al hecho de que a menudo ocurre en familias, grupos o comunidades cerradas en las que los casamientos de niñas muchas veces no se inscriben, según los últimos estudios, en 2010 más de 67 millones de mujeres de 20 a 24 años de edad se habían casado siendo niñas, encontrándose la mitad en Asia y una quinta parte en África. La prevalencia del matrimonio infantil varía considerablemente entre los países, que va desde sólo el 2 por ciento en Argelia a 75 por ciento en Níger, y en 41 países el 30 por ciento o más de las mujeres de 20 a 24 años fueron casadas cuando aún eran niñas, *vid.* UNITED NATIONS POPULATION FUND (UNFPA), *Marrying Too Young. End Child Marriage*, United Nations Population Fund, New York, 2012.

⁴⁴ *Vid.* la Resolución 50/167 de la Asamblea General, la Resolución 41/5 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1997 y las Resoluciones 1999/40, 2000/44, 2001/48, 2002/51 y 2004/45 de la Comisión de Derechos Humanos, en *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1999, Suplemento No. 3* (E/1999/23), cap. II, secc. A; *ibid.*, 2000, *Suplemento No. 3* y corrección (E/2000/23 y Corr.1), cap. II, secc. A; *ibid.*, 2001, *Suplemento No. 3* (E/2001/23), cap. II, secc. A; *ibid.*, 2002, *Suplemento No. 3* y corrección (E/2002/23 y Corr.1), cap. II, secc. A; e *ibid.*, 2004, *Suplemento No. 3* y corrección (E/2004/23 y Corr.1).

Beijing el matrimonio forzado se ha considerado y abordado como una forma de violencia contra la mujer y como un tipo de práctica nociva o perjudicial, perpetuada por costumbres y actitudes tradicionales arraigadas, que discriminan a la mujer y a la niña y la someten a posiciones de subordinación, vulnerando sus derechos humanos y libertades fundamentales⁴⁵.

Así, en la Resolución 51/3 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 2007 relativa al “Matrimonio forzado de la niña”, se reconoce que el matrimonio y la maternidad precoces siguen siendo obstáculos para el mejoramiento de la condición social, económica y educacional de las mujeres en todas las regiones del mundo, que en el matrimonio forzado pueden darse actos de conducta amenazante, secuestro, reclusión, violencia física, psicológica y sexual, violación e incluso homicidio y que la mujer que se casa a edad temprana tiene más probabilidades de ser víctima de violencia en el hogar que la que se casa a una edad más avanzada, debido en particular a la situación de inferioridad de la mujer y a su falta de poder en el matrimonio y en el hogar, proponiéndose una serie de medidas que deben adoptar los Estados a fin de impedir el matrimonio forzado de niñas y de prestar apoyo a las víctimas de dicha práctica, especialmente: que promulguen y hagan cumplir estrictamente leyes para asegurar que sólo se contraiga matrimonio con el consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; que promulguen leyes relativas a la edad mínima legal para expresar consentimiento y contraer matrimonio y las hagan cumplir estrictamente y que, cuando sea necesario, eleven la edad para contraer matrimonio; que establezcan y hagan cumplir el requisito de inscribir los nacimientos y matrimonios con objeto de que quede constancia definitiva de la edad en el momento del matrimonio; que formulen y apliquen en todos los niveles una estrategia multisectorial, multidisciplinaria, completa e integrada de prevención del matrimonio forzado; y que proporcionen a las víctimas de este tipo de matrimonios protección adecuada, refugio seguro, asesoramiento, información y educación amplias, asistencia jurídica y servicios de planificación de la familia, rehabilitación y reinserción en la sociedad⁴⁶.

⁴⁵ Vid. las Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45, 2001/49, 2003/45, 2004/46 y 2005/41, en *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2000, Suplemento No. 3 y corrección (E/2000/23 y Corr.1)*, cap. II, secc. A; *ibid.*, 2001, *Suplemento No.3 (E/2001/23)*, cap. II, secc. A; *ibid.*, 2003, *Suplemento No. 3 (E/2003/23)*, cap. II, secc. A; *ibid.*, 2004, *Suplemento No. 3 y corrección (E/2004/23 y Corr.1)*, cap. II, secc. A, *ibid.*, 2005, *Suplemento No. 3 y corrección (E/2005/23 y Corr.1)*.

⁴⁶ Vid. Resolución 51/3 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de 2007 relativa al “Matrimonio forzado de la niña”, especialmente párrs. 1-7, en ONU, *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2007, Suplemento No. 7 (E/2007/27)*, cap. I, secc. D, pp. 32-36. La Comisión pidió al Secretario General que le presentara un informe en su siguiente período de sesiones sobre la aplicación de la Resolución. En cumplimiento del mandato, en el Informe del Secretario General sobre “El matrimonio forzado de la niña”, de 5 de diciembre de 2007, se ofrece

Seis años más tarde, se aprueba por unanimidad la Resolución 24/23 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de septiembre de 2013, relativa a la “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado: retos, logros, mejores prácticas y deficiencias en la aplicación”, con el apoyo de más de un centenar de países, afirmándose en la Resolución que este tipo de matrimonios constituye una violación, un abuso o un menoscabo de los derechos humanos, que impide que las personas vivan sus vidas sin padecer ninguna forma de violencia y que tiene consecuencias para el goce de los derechos humanos, como el derecho a la educación y el derecho al más alto nivel posible de salud, incluida la salud sexual y reproductiva, y que los efectos de las desigualdades, las normas y los estereotipos profundamente arraigados, y las prácticas, las percepciones y las costumbres tradicionales perjudiciales que obstaculizan el pleno disfrute de los derechos humanos, en particular de las mujeres y las niñas, son una de las principales causas del matrimonio infantil, precoz y forzado, instándose al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que prepare un informe sobre la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado⁴⁷.

El mismo año, y tan solo dos meses más tarde, la Asamblea General adopta una primera Resolución A/RES/68/148, de 18 de diciembre de 2013, relativa al “Matrimonio infantil, precoz y forzado”, en la que decide examinar la cuestión del matrimonio infantil, precoz y forzado en su próximo período de sesiones y solicita al Secretario General que le presente el informe encomendado por el Consejo de Derechos Humanos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la prevención y la elimi-

un cuadro general del examen de la cuestión del matrimonio forzado en el nivel internacional y de la evolución de la estrategia para enfrentarla y se incluye información sobre las leyes y políticas de los Estados y las actividades realizadas por el sistema de las Naciones Unidas para hacer frente al matrimonio forzado de la niña, recomendándose en el informe distintas medidas, especialmente: que los Estados establezcan una legislación que fije en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio y que disponga que sólo se contraerá matrimonio con el libre y pleno consentimiento de los futuros cónyuges; que sancionen en la legislación el matrimonio forzado con penas adecuadas; y que garanticen la aplicación sistemática de dicha legislación mediante una vigilancia adecuada, estableciéndose sistemas completos y obligatorios de inscripción de los nacimientos y matrimonios, *vid.* ONU, Informe del Secretario General sobre “El matrimonio forzado de la niña”, de 5 de diciembre de 2007, especialmente párrs. 68-69 (E/CN.6/2008/4).

⁴⁷ En la Resolución, el Consejo de Derechos Humanos solicita al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un informe, en consulta con los Estados, los organismos, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, la sociedad civil y otras partes interesadas pertinentes, sobre la prevención y la eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, prestando especial atención a los retos, los logros, las mejores prácticas y las deficiencias en la aplicación, *vid.* ONU, Resolución 24/23 del Consejo de Derechos Humanos, de 27 de septiembre de 2013, relativa a la “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado: retos, logros, mejores prácticas y deficiencias en la aplicación” (A/HRC/24/L.34/Rev.1).

nación del matrimonio infantil, precoz y forzado, prestando especial atención a los retos, los logros, las mejores prácticas y las deficiencias en la aplicación⁴⁸.

En cumplimiento del mandato, el 2 de abril de 2014 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó un Informe sobre “Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado”, en el que se examinan las normas y los preceptos internacionales aplicables al matrimonio infantil, precoz y forzado, las repercusiones relativas a los derechos humanos que tiene dicha práctica en las mujeres y las niñas, los distintos factores que contribuyen al matrimonio infantil, precoz y forzado y se analizan las medidas y estrategias que existen para prevenir y eliminar dichas formas de matrimonio, haciéndose especial hincapié en las dificultades, los logros, las mejores prácticas y las deficiencias en la aplicación⁴⁹. En el Informe se distingue entre matrimonio infantil, que es aquél en el que al menos uno de los contrayentes es un niño, entendiéndose por niño, de conformidad con la *Convención sobre los Derechos del Niño*, “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad” (art. 1)⁵⁰, el matrimonio precoz, que se usa frecuentemente como matrimonio infantil y que se refiere a los matrimonios en lo que uno de los contrayentes es menor de 18 años en países en los que la mayoría de edad se alcanza más temprano o tras el matrimonio, y el matrimonio forzado, entendiéndose por tal “aquel que se celebra sin el consentimiento pleno y libre de al menos uno de los contrayentes y/o cuando uno de ellos o ambos carecen de la capacidad de separarse o de poner fin a la unión, entre otros motivos, debido a coacciones o a una intensa presión social o familiar”⁵¹.

En relación con los factores que contribuyen a los matrimonios infantiles, precoces y forzados, se afirma en el Informe que los datos ponen de manifiesto

⁴⁸ ONU, A/RES/68/148, de 18 de diciembre de 2013, especialmente párr. 1.

⁴⁹ ONU, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre “Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado”, de 2 de abril de 2014 (A/HRC/26/22).

⁵⁰ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño han recomendado que los Estados partes eliminen las excepciones relativas a la edad mínima para contraer matrimonio y establezcan en 18 años la edad mínima al respecto para niñas y niños. En 2012 el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, junto con la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica y otros cuatro titulares de mandatos de procedimientos especiales, publicaron una declaración conjunta en la que exhortaban a los Estados a elevar a 18 años la edad para contraer matrimonio, tanto en el caso de las niñas como en el de los niños sin excepción, y afirmaban que el matrimonio infantil no podía justificarse por motivos tradicionales, religiosos, culturales ni económicos, *vid.* ONU, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sobre “Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado”, *op.cit.*, párrs. 12, 13 y 42.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 6.

que la pobreza y la inseguridad figuran entre las causas subyacentes de los matrimonios infantiles, precoces y forzados, aunque en muchos contextos se alienta a las familias a que casen a sus hijas a una edad temprana porque es la práctica cultural aceptada como consecuencia de ideas estereotipadas de la sexualidad y de la función de la mujer en la sociedad⁵². En cuanto a las repercusiones del matrimonio infantil, precoz y forzado, las mujeres y las niñas que han contraído un matrimonio infantil y forzado son objeto a menudo de violencia física, psicológica, económica y sexual, así como de restricciones a su libertad de circulación, pudiendo sufrir una situación que se corresponde con las definiciones jurídicas internacionales de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud, como matrimonio servil, esclavitud sexual, servidumbre infantil, trata de niñas y trabajo forzoso. Asimismo, los embarazos precoces y frecuentes y la continuación forzada del embarazo son habituales en los matrimonios infantiles, estando estrechamente vinculados con las elevadas tasas de morbilidad y mortalidad materno-infantil y pueden afectar negativamente a la salud sexual y reproductiva de las niñas. Por otro lado, las niñas y las jóvenes que desafían la dinámica del poder en la familia sufren con frecuencia graves consecuencias, como crímenes cometidos en nombre del “honor” y otras formas de violencia. Por todo, el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye un importante obstáculo para asegurar las oportunidades educacionales, laborales y económicas de las niñas y las jóvenes⁵³.

Y con respecto a los problemas relacionados con el marco jurídico y la aplicación de las leyes, en el informe se señala que 147 países autorizan el matrimonio de menores de 18 años de edad, ya sea con el consentimiento paterno, conyugal o de los cuidadores, con autorización judicial o de conformidad con las prácticas culturales o las normas religiosas, permitiéndose hasta en 54 países que las niñas contraigan matrimonio a una edad inferior que los niños. De ahí que las disposiciones sobre el matrimonio en los sistemas jurídicos plurales resulten, en la mayoría de los casos, incompatibles con las obligaciones internacionales, pues, aunque en algunos casos el Derecho civil de estos países establece en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, sin embargo, las normas consuetudinarias y religiosas permiten que un progenitor, con frecuencia el padre, decida cuál es la edad mínima para que una hija contraiga matrimonio. Incluso, en los casos en que la legislación se ajusta a las normas internacionales, la aplicación efectiva de la ley se ve limitada con frecuencia por la presencia constante de la discriminación hacia las mujeres, la falta de protección de los derechos humanos de las niñas, la persistencia de las tradiciones en favor del matrimonio precoz, la pobreza, las crisis humanitarias, las

⁵² *Ibid.*, párrs. 17-19.

⁵³ *Ibid.*, párrs. 21-24.

difíciles condiciones económicas, así como las creencias culturales muy arraigadas y la falta de concienciación entre los funcionarios, los padres y los familiares acerca de los motivos que explican las leyes contra el matrimonio infantil, precoz y forzado y los efectos perjudiciales de esta práctica. Constituyendo también principales obstáculos a la aplicación de la legislación vigente la falta de un registro oficial sistemático, gratuito y obligatorio de los matrimonios consuetudinarios y religiosos⁵⁴.

Por todo, en el Informe se recomienda a los Estados la adopción de un conjunto integral de medidas y estrategias, especialmente: garantizar un marco jurídico nacional conforme a las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a la mayoría de edad y la edad mínima para contraer matrimonio para los niños de ambos sexos, la prohibición de los matrimonios forzados y la inscripción en el registro de nacimientos y matrimonios; armonizar la legislación nacional sobre el matrimonio, modificando las leyes existentes para eliminar los obstáculos jurídicos a que se enfrentan las niñas que buscan el cumplimiento de las leyes nacionales sobre la prevención o prohibición del matrimonio infantil, y sobre los recursos jurídicos; y eliminar los excesivos requisitos legales para poner fin oficialmente a un matrimonio infantil y proporcionar acceso a los recursos a quienes abandonan un matrimonio⁵⁵.

Unos meses más tarde, la Asamblea General adopta la Resolución A/RES/69/156, de 18 de diciembre de 2014, relativa al “Matrimonio infantil, precoz y forzado”, en la que se reconoce que el matrimonio forzado es una práctica nociva que viola los derechos humanos, los menoscaba y está relacionada con otras prácticas perjudiciales y violaciones de derechos humanos y las per-

⁵⁴ También se constata en el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que aunque en algunos Estados los matrimonios concertados por la fuerza podrían ser nulos, anularse o disolverse, sin embargo, en muchos países las víctimas de matrimonios infantiles, precoces y forzados se enfrentan a obstáculos jurídicos y prácticos cuando intentan tener acceso a medidas correctivas, especialmente, se encuentran con limitaciones al presentar solicitudes de nulidad, dificultades económicas y el requisito de que la niña cuente con el apoyo de un adulto si es menor de edad para poder presentar una solicitud, *ibid.*, párrs. 42-48.

⁵⁵ Asimismo, en el Informe se recomienda, entre otras medidas: promover el acceso de las niñas a una educación de calidad, de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidos los programas de reintegración adaptados a las niñas que se ven obligadas a abandonar la escuela por contraer matrimonio o tener hijos; hacer frente a la aceptación cultural y social generalizada del matrimonio infantil, precoz y forzado, concienciando sobre los daños que inflige a las víctimas y el coste para la sociedad en general, proporcionando plataformas y oportunidades de debate en el seno de las comunidades y las familias sobre los beneficios de postergar el matrimonio, siendo esencial la participación de las mujeres de edad, los líderes religiosos y comunitarios; así como impartir programas de formación a los funcionarios públicos, los miembros de la judicatura, las fuerzas del orden y otros funcionarios estatales, los maestros, los trabajadores de los servicios de salud, los que trabajan con los inmigrantes y los solicitantes de asilo, sobre la forma de identificar a las niñas en situación de riesgo o a las víctimas reales y sobre la legislación aplicable y las medidas de prevención y atención, *ibid.*, párr. 54.

petúa, teniendo un efecto desproporcionadamente negativo en las mujeres y las niñas; que está estrechamente vinculado con desigualdades, normas y estereotipos profundamente arraigados y prácticas, percepciones y costumbres nocivas que constituyen obstáculos al pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres; que su persistencia pone a los niños, y en particular a las niñas, en riesgo de verse expuestos a diversas formas de discriminación y violencia a lo largo de sus vidas; y que constituye una grave amenaza para diversos aspectos de la salud física y psicológica de las mujeres y las niñas, aumentando en gran medida el riesgo de embarazo precoz, frecuente y no planeado, la mortalidad y la morbilidad materna y neonatal, las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, así como la vulnerabilidad a todas las formas de violencia. Para su erradicación, en la Resolución se insta a los Estados a adoptar un conjunto de medidas, especialmente, a que promulguen, hagan cumplir y apliquen leyes y políticas dirigidas a prevenir y poner fin al matrimonio infantil, precoz y forzado, proteger a quienes están en riesgo y a que velen por que solo se contraiga matrimonio con el consentimiento informado, libre y pleno de los futuros cónyuges; a que, con la participación de los interesados pertinentes, incluidos las niñas, los dirigentes religiosos y comunitarios, la sociedad civil, los grupos de mujeres y de derechos humanos, elaboren y pongan en práctica respuestas y estrategias integrales, amplias y coordinadas para eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado; así como a prestar apoyo a las niñas, adolescentes y mujeres ya casadas⁵⁶.

Y muy recientemente, el 2 de julio de 2015 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha adoptado una última Resolución relativa a la “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado”, en la que se reafirma su Resolución precedente 24/23 de septiembre de 2013 y la Resolución 69/156 de la Asamblea General de diciembre de 2014, y se insiste en la responsabilidad de los Estados de actuar de conformidad con las obligaciones internacionales de derechos humanos para prevenir y eliminar esta práctica nociva, instándoles, entre otras acciones, a que promulguen, apliquen, armonicen y apoyen leyes y políticas destinadas a prevenir y erradicar el matrimonio infantil, precoz y forzado; a que velen por que

⁵⁶ En la Resolución también se exhorta a los Estados a que promuevan y protejan el derecho de las mujeres y niñas a la educación dando mayor importancia a la educación de calidad, incluidos cursos de recuperación y alfabetización dirigidos a las mujeres y niñas que no hayan recibido una educación académica, reconociendo al mismo tiempo que la educación es una de las formas más eficaces de prevenir y acabar con el matrimonio infantil, precoz y forzado; a que promuevan y protejan los derechos humanos de todas las mujeres, en particular su derecho a tener control y decidir con libertad y responsabilidad sobre las cuestiones relacionadas con su sexualidad, entre ellas la salud sexual y reproductiva, sin coerción, discriminación ni violencia; y a que aprueben y aceleren la aplicación de leyes, políticas y programas que protejan y permitan el disfrute de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, *vid. A/RES/69/156*, especialmente párrs. 1-5.

el matrimonio se celebre siempre con el consentimiento informado, libre y pleno de los contrayentes y por que la mujer esté en pie de igualdad con el hombre en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, el divorcio, la custodia de los hijos y las repercusiones económicas del matrimonio y de su disolución; a que supriman cualquier disposición que pueda permitir, justificar o dar lugar a matrimonios infantiles, precoces o forzados, incluidas las disposiciones que permiten a los autores de violaciones, abusos sexuales o secuestros eludir el enjuiciamiento y el castigo a condición de que contraigan matrimonio con sus víctimas; a que garanticen el acceso a la justicia y a mecanismos de rendición de cuentas y vías de reparación para la aplicación efectiva y el cumplimiento de las leyes destinadas a prevenir y eliminar este tipo de matrimonios; y a que combatan las normas sociales, los estereotipos discriminatorios hacia la mujer y las prácticas nocivas que contribuyen a la aceptación y continuación de la práctica del matrimonio infantil, precoz y forzado⁵⁷.

Por tanto, a lo largo de los últimos años las Naciones Unidas han abordado con especial atención los matrimonios forzados como una forma específica de violencia contra las mujeres y las niñas, basada en prácticas nocivas y perjudiciales que son consecuencia de tradiciones culturales y religiosas arraigadas, que discriminan a la mujer y la niña y violan sus derechos humanos y fundamentales, definiendo un conjunto de estándares normativos y jurídicos para la prevención y erradicación de los matrimonios forzados, que requiere la adopción por los Estados de una estrategia integral dirigida al reforzamiento de las medidas jurídicas, políticas y de carácter social.

Con todo, como se señala en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de 29 de julio de 2015, aunque en el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas la violencia contra la mujer en sus distintas manifestaciones está cubierta por un conjunto de tratados, resoluciones, recomendaciones y declaraciones, sin embargo, no hay un único instrumento exclusivo jurídicamente vinculante que establezca todas las formas de violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos específica, grave y generalizada, proponiendo la adopción de un instrumento internacional específico y vinculante que ofrezca un marco normativo claro y obligue de una forma fehaciente a los Estados mediante un sis-

⁵⁷ En la Resolución se solicita al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organice un taller de expertos en 2017 para examinar y debatir los efectos de las estrategias y las iniciativas actuales para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado y que formule recomendaciones para la adopción de medidas ulteriores por los Estados y la comunidad internacional con miras a la plena aplicación de las obligaciones de derechos humanos al respecto, *vid.* ONU, Resolución 29/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 2 de julio de 2015, relativa a la “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar el matrimonio infantil, precoz y forzado”, especialmente párrs. 2-18 y 23 (A/HRC/RES/29/8).

tema de rendición de cuentas del cumplimiento de sus obligaciones en materia de violencia contra las mujeres y las niñas⁵⁸.

De llegar a aprobarse, la futura Convención de las Naciones Unidas supondrá un aldabonazo importante para avanzar en la prevención y eliminación de las distintas formas de violencia contra la mujer y la niña, y por lo tanto, en la erradicación de los matrimonios forzados, siguiendo así las Naciones Unidas los pasos del sistema regional de derechos humanos del Consejo de Europa, donde se ha adoptado ya en 2011 el llamado Convenio de Estambul, un instrumento jurídico vinculante específico para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, que, como se analiza a continuación, exige a los Estados, entre otras medidas, la tipificación penal y persecución de los matrimonios forzados, tal como se viene reclamando por las propias Naciones Unidas.

3. MARCO NORMATIVO Y MECANISMOS JURÍDICOS ADOPTADOS EN EL CONSEJO DE EUROPA PARA COMBATIR Y PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER BASADA EN PRÁCTICAS TRADICIONALES PERJUDICIALES: LOS MATRIMONIOS FORZADOS Y LOS MATRIMONIOS DE NIÑAS

El Consejo de Europa, que considera la igualdad entre mujeres y hombres presupuesto fundacional para el mantenimiento y fortalecimiento del sistema democrático, integrada directamente en el ámbito de los derechos humanos, inherente a la protección y promoción de los derechos fundamentales y al desarrollo y fortalecimiento de la democracia, ha desarrollado, especialmente a largo de las últimas décadas, una intensa labor para combatir la violencia y la discriminación contra las mujeres, definiendo los estándares europeos y promoviendo la integración de la igualdad entre mujeres y hombres en todos los programas y políticas⁵⁹.

⁵⁸ Según se expone en las conclusiones del Informe, “es el momento de considerar la posibilidad de elaborar y aprobar un instrumento internacional vinculante sobre la violencia contra las mujeres y las niñas. Dicho instrumento debería garantizar que los Estados rindan cuentas del cumplimiento de ciertas normas que sean jurídicamente vinculantes, ofrecer un marco normativo claro para la protección de las mujeres y las niñas en todo el mundo y contar con un órgano de vigilancia específico que se encargue de analizar en profundidad los avances generales y en el plano de los países. Si hubiera un instrumento jurídicamente vinculante, podría establecerse un marco de protección, prevención y educación para reafirmar el compromiso de la comunidad internacional con los principios de que los derechos de la mujer son derechos humanos y de que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos en sí misma”, *vid.* ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, de 29 de julio de 2015, párr. 66 (A/70/209). *Vid.* también la adenda al Informe que contiene distintas propuestas sobre una futura Convención para la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas, ONU, Addendum to the Human Right Council Thematic report of the Special Rapporteur on Violence, its Causes and Consequences (A/HRC/29/27), 16 June 2015 (A/HRC/29/27/Add.4).

⁵⁹ Para una revisión de la actividad desarrollada por el Consejo de Europa en el ámbito de la igual-

No puede olvidarse que el ejercicio de los derechos reconocidos en el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* (CEDH), adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, debe ser garantizado sin discriminación alguna por razón de sexo, conforme establece su art. 14⁶⁰. De igual manera, el Protocolo No. 12 al CEDH, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 2000, garantiza en su art. 1 el disfrute de los derechos establecidos por la ley sin discriminación alguna por razón de sexo⁶¹. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha señalado que la “igualdad de los sexos” es uno de los objetivos principales de los Estados Miembros del Consejo de Europa y que tienen que ser alegadas “razones de mucho peso” para que la diferencia de trato por razón de sexo pueda considerarse compatible con el Convenio, afirmando que la “igualdad de género” es uno de los principios clave que subyace en el Convenio y un objetivo que debe lograrse por los Estados miembros del Consejo de Europa⁶².

dad entre mujeres y hombres, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Council of Europe Activities in the field of equality between women and men since de 4th World conference on Women (Beijing, 1995)*, Directorate General of Human Rights and Legal Affairs, Council of Europe, Strasbourg, 2010 [EG (2009)]; COUNCIL OF EUROPE, *Council of Europe activities since 1995 in the field of equality between women and men related to the strategic objectives in the Beijing and Vienna Platforms for Action and the “Beijing + 5” measures and initiatives*, Equality Directorate General of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 2004 [EG (2004) 3].

⁶⁰ “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, Artículo 14, *vid.* Resolución de 5 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el Protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, B.O.E. núm. 108, de 6 de mayo de 1999.

⁶¹ Atendiendo a la limitación que presenta el art. 14 del CEDH, dado su carácter subsidiario, puesto que, como ha afirmado reiteradamente el Tribunal de Estrasburgo en numerosos asuntos, solo es aplicable en relación con el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por las otras cláusulas normativas del Convenio, el Consejo de Europa, tras un largo proceso de gestación, puso a la firma de los Estados el *Protocolo No. 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos*, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 2000, cuyo art. 1 establece una prohibición general de discriminación, ampliándose el ámbito de aplicación a todos los derechos reconocidos por la ley aunque no estén incluidos en los derechos amparados por el CEDH, «Artículo 1.- Prohibición general de discriminación. 1.- El goce de cualquier derecho previsto por la ley debe ser asegurado, sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. 2.- Nadie puede ser objeto de discriminación por una autoridad pública, especialmente por alguno de los motivos enunciados en el párrafo 1», *vid. Instrumento de Ratificación del Protocolo número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (Número 177 del Consejo de Europa), hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000, B.O.E. núm. 64, de 14 de marzo de 2008.

⁶² La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la prohibición de

Como cabía esperar, en el marco de la acción del Consejo de Europa para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres ha cobrado notable relevancia, al tratarse de una flagrante e inadmisibles violación de los derechos humanos que por su naturaleza estructural afecta a todas las sociedades europeas, respecto de la que los Estados tienen responsabilidad en su erradicación. En este sentido, hay que tener en cuenta que el CEDH garantiza el derecho a la vida (art. 2), a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3), a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, ni a trabajo forzado (art. 4), el derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5), el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8) y el derecho a contraer matrimonio (art. 12), habiéndose generado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos una extensa jurisprudencia en materia de violencia contra las mujeres⁶³.

discriminación por razón de sexo es bastante tardía, a pesar de constituir el primer motivo de discriminación expresamente mencionado en el art. 14 del CEDH, siendo abordado por primera vez de forma expresa en el asunto *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, sosteniendo el Tribunal que la “igualdad de los sexos” es uno de los objetivos principales de los Estados Miembros del Consejo de Europa y que tienen que ser alegadas “razones de mucho peso” para que la diferencia de trato por razón de sexo pueda considerarse compatible con el Convenio, *cfr. Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*, 28 de mayo de 1985, Serie A, no. 94, párr. 78. Más recientemente, en el asunto *Leyla Sahin c. Turquía* el TEDH afirma que la “igualdad de género” es uno de los principios clave que subyace en el Convenio y un objetivo que debe lograrse por los Estados miembros del Consejo de Europa, *cfr. Leyla Sahin c. Turkey* [GC], 10 de noviembre de 2005, ECHR 2005-XI, párr. 115. Para una revisión de la jurisprudencia del TEDH sobre discriminación por razón de sexo, *vid. BURRI, S. D.*, “Towards More Synergy in the Interpretation of the Prohibition of Sex Discrimination in European Law? A Comparison of Legal Contexts and some Case Law of the EU and the ECHR”, *Utrecht Law Review*, vol. 9, núm. 1 (2013), pp. 80-103; RADAČIĆ, I., “The European Court of Human Rights’ Approach to Sex Discrimination”, *European Gender Equality Law Review*, núm. 2 (2012), pp. 13-22.

⁶³ *Vid. CONSEJO DE EUROPA, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, *op. cit.*, arts. 2, 3, 4, 5, 8 y 12. En los últimos treinta años el TEDH ha enjuiciado numerosos casos relacionados con distintas formas de violencia contra la mujer, como violencia doméstica, violación, trato inhumano durante la privación de libertad, violencia infligida en lugares públicos, esterilización forzada y violencia relacionada con el aborto y crímenes de honor, fundamentalmente en base a la protección que ofrece el art. 2 del derecho a la vida, el art. 3 del derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes y especialmente el art. 8 del derecho al respeto a la vida privada y familiar (entre otros, *vid. Eremia y otros c. República Moldava*, de 28 de mayo de 2013; *Valiuliene c. Lituania*, 26 de marzo de 2013; *Irene Wilson c. Reino Unido*, de 23 de octubre de 2012; *B. S. c. España*, de 24 de julio de 2012; *Bevacqua y S. c. Bulgaria*, 12 de junio de 2008), y solo recientemente ha reconocido la discriminación contra la mujer como una de las causas de violencia contra la mujer, declarando la violación del Convenio en base a la prohibición de discriminación por razón de sexo prevista en el art. 14 (*Opuz c. Turquía*, de 9 de junio de 2009; *Eremia y otros c. República Moldava*, de 28 de mayo de 2013), sobre la jurisprudencia del TEDH en materia de violencia doméstica, *vid. McQUIGG, Ronagh J. A.*, “The European Court of Human Rights and domestic violence: *Valiuliene v. Lithuania*”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 12, núm. 7-8, (2014), pp. 756-773; ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana, “La violencia doméstica contra las mujeres y el desarrollo de estándares normativos de derechos humanos en el marco del Consejo de Europa”,

En los últimos años, el Consejo de Europa ha prestado especial atención a las formas de violencia contra la mujer basadas en prácticas tradicionales perjudiciales como la mutilación femenina, los crímenes de honor y los matrimonios forzados. En efecto, aunque los matrimonios forzados estaban prácticamente extinguidos en Europa, a excepción de algunos países de Europa Central y del Este, sin embargo, en las últimas décadas se ha detectado su emergencia como consecuencia de los fenómenos migratorios, pues una buena parte de las poblaciones inmigrantes que ahora residen en Europa proceden de países donde se vienen celebrando tradicionalmente matrimonios forzados⁶⁴. De ahí que el Consejo de Europa haya abordado los matrimonios forzados como una de las formas de violencia contra la mujer derivada de prácticas tradicionales perjudiciales en el marco de la acción general para combatir la violencia contra las mujeres. Asimismo, la Asamblea Parlamentaria ha adoptado dos textos específicos en relación con los matrimonios forzados, la Resolución 1648 y Recomendación 1723 (2005) sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”, que definen estándares específicos que deben guiar la actuación de los Estados miembros del Consejo de Europa en lo referente a la prevención, prohibición y erradicación de los matrimonios infantiles y forzados⁶⁵. Y recientemente, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, adoptado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011 en Estambul, conocido como Convenio de Estambul, que constituye el instrumento jurídico internacional de mayor alcance en el que se ofrece un marco integral para prevenir la violencia contra las mujeres, proteger a sus víctimas, enjuiciar a los autores y configurar una amplia gama de medidas para hacer frente a esta situación, exige a los Estados parte velar por que la cultura, las costumbres, la religión o el supuesto “honor” no sean aceptados como justificación de ningún acto de violencia contra la mujer, exigiéndose a los Estados firmantes tipificar como delito los matrimonios forzados así como adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que los matrimonios forzados puedan ser anulados o disueltos, instándose incluso a los Estados a que persigan los matrimonios forzados cometidos fuera de su territorio, contribuyendo así el Consejo de Europa a la configuración de un

Revista General de Derecho Europeo, núm. 24, (2011).

⁶⁴ Vid. EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*, Publications Office of the European Union, Luxemburg, 2014; vid. también COUNCIL OF EUROPE, *Forced Marriages in Council of Europe Member States. A Comparative Study of Legislation and Political Initiative*, prepared by Ms Édwige Rude-Antoine, Equality Division, Directorate General of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 2005.

⁶⁵ Vid. COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1648 (2009) and Recommendation 1723 (2009) on “Forced marriages and child marriages”, adopted by the Assembly on 5 October 2005 (29th Sitting).

marco de estándares internacionales normativos y jurídicos para la efectiva erradicación de los matrimonios forzados más allá incluso, como se analiza a continuación, de las propias fronteras de Europa⁶⁶.

3.1. LAS PRÁCTICAS TRADICIONALES PERJUDICIALES Y LOS MATRIMONIOS FORZADOS EN EL MARCO DE LA ACCIÓN GENERAL DEL CONSEJO DE EUROPA PARA COMBATIR Y PREVENIR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres ha cobrado notable relevancia en la acción del Consejo de Europa, al tratarse de una flagrante e inadmisibles violación de los derechos humanos que por su naturaleza estructural afecta a todas las sociedades europeas, respecto de la que los Estados tienen responsabilidad en su erradicación. Así, especialmente desde la década de 1990, el Consejo de Europa ha adoptado diversas iniciativas para promover la protección de las mujeres frente a las distintas formas de violencia, prestando cada vez mayor atención a las formas de violencia contra la mujer basadas en prácticas tradicionales perjudiciales como la mutilación femenina, los crímenes de honor y los matrimonios forzados⁶⁸.

Ya en 1985 se adopta por el Comité de Ministros la Recomendación No. R (85) 4 sobre la “Violencia en la familia”, abordándose los aspectos sociales y psicológicos implicados así como los relativos al Derecho penal y de familia, instándose especialmente la protección de las mujeres de cualquier forma de violencia existentes en el seno de la familia dadas las desigualdades que les afectan y que en la práctica contribuyen a dificultar la denuncia de los actos de violencia de los que son víctimas⁶⁹.

Ese mismo año, en la Recomendación No. R(85)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre “La protección jurídica contra la discriminación por razón de sexo”, de 5 de febrero de 1985, en la que se aborda la posición de las mujeres en diversos ámbitos y se propone a los Estados la adopción de medidas de acción positiva que aceleren la consecución de la igualdad efectiva

⁶⁶ Vid. COUNCIL OF EUROPE, *Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence*, Istanbul, 11 April 2011, open for signature by the member States of the Council of Europe, the non-member States which have participated in its elaboration and the European Union, in Istanbul on 11 May 2011 (CETS No. 210), especialmente arts. 32, 37.

⁶⁸ La violencia contra las mujeres es un área a la que el Consejo de Europa ha prestado una especial atención, sobre las numerosas acciones adoptadas en el seno del Consejo de Europa para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, vid. COUNCIL OF EUROPE, *Council of Europe Activities in the field of equality between women and men since de 4th World conference on Women (Beijing, 1995)*, Directorate General of Human Rights and Legal Affairs, Council of Europe, Strasbourg, 2010, pp. 15-18.

⁶⁹ Vid. COUNCIL OF EUROPE, Recommendation No. R (85) 4 of the Committee of Ministers to Member States on “Violence in the family”, adopted by the Committee of Ministers on 26 March 1985 at the 382nd meeting of the Ministers’ Deputies.

entre mujeres y hombres, en relación con los derechos civiles se señala expresamente que los Estados presten especial atención a la edad establecida legalmente para contraer matrimonio⁷⁰.

Asimismo, en la *Declaración sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres*, adoptada por el Comité de Ministros el 16 de noviembre de 1988, en la que se afirma que la igualdad entre los sexos es un principio y parte integral de los derechos humanos, una condición *sine qua non* de la democracia y un imperativo de justicia social, considerándose un documento fundacional en la política de igualdad que viene implementando el Consejo de Europa, entre las medidas que tienen que adoptar los Estados se incluye expresamente la erradicación de la violencia contra las mujeres en la familia y en la sociedad⁷¹.

Cinco años más tarde, el tema de la *3ª Conferencia Ministerial Europea sobre Igualdad entre Mujeres y Hombres*, celebrada en Roma del 21 al 22 de octubre de 1993, fue precisamente “Estrategias para la eliminación de la violencia contra la mujer en la sociedad: los medios de comunicación y otros medios”, adoptándose una Declaración en la que se recomienda la elaboración y aplicación de un Plan de Acción concertado para luchar contra la violencia, que fue desarrollado en 1997 como estrategia global para combatir la violencia contra las mujeres, reflejándose ya la preocupación por la persistencia en los Estados miembros de prácticas tradicionales perjudiciales contra las mujeres como los matrimonios forzados, que deben ser investigados y erradicados por los Estados⁷².

Asimismo, en la Recomendación 1450 (2000) de la Asamblea Parlamentaria sobre la “Violencia contra las mujeres en Europa”, de 3 de abril de 2000, que condena la violencia contra las mujeres como una violación generalizada de sus derechos humanos, especialmente, el derecho a la vida, la seguridad, la dignidad y el bienestar físico y psicológico, la Asamblea deplora profundamente

⁷⁰ En la Recomendación se afronta la igualdad de género en los ámbitos del trabajo y el empleo, seguridad social y pensiones, impuestos, derecho de familia, nacionalidad y derechos políticos, proponiéndose medidas que favorezcan la igualdad de las mujeres en todos esos ámbitos, incluso medidas de acción positiva de carácter temporal que aceleren el logro de la igualdad de facto, así como que los Estados establezcan mecanismos para promover la igualdad, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, Recommendation No. R (85) 2 of the Committee of Ministers to Member States on “Legal Protection Against Sex Discrimination”, adopted by the Committee of Ministers on 5 February 1985, at the 380th meeting of the Ministers’ Deputies, especialmente Appendix to Recommendation, párr. I.1.4.

⁷¹ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Declaration on equality of women and men*, adopted by the Committee of Ministers on 16 November 1988, at its 83rd Session (Decl-16.11.88E), especialmente párr. VI.f.

⁷² *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Strategies for the elimination of violence against women in society: the media and other means – Declarations and resolutions adopted by the 3rd European Ministerial Conference on Equality between Women and Men*, Rome, 21-22 October 1993 [MEG-3 (93) 22]; COUNCIL OF EUROPE, *Final Report of Activities for combating violence against women including a Plan for Action for combating violence against women*, Group of Specialists for Combating Violence Against Women (EG-S-VL), Strasbourg, 2000, pp. 23, 28, 52, 71 [EG-S-VL (97) 1].

que en algunos países miembros aún haya asesinatos cometidos supuestamente para preservar el honor, matrimonios forzados y otras formas de sacrificio, y subraya la urgencia de tomar medidas para castigar todos los actos delictivos cometidos en nombre de la tradición o religión, recomendándose que el Comité de Ministros elabore un programa europeo para combatir la violencia contra la mujer que coadyuve a la armonización de la legislación y permita el establecimiento de un sistema adecuado de Derecho positivo europeo⁷³.

Igualmente, en la Resolución 1247 (2001) de la Asamblea Parlamentaria sobre la “Mutilación genital femenina”, de 22 de mayo de 2001, la Asamblea declara que los principios universales de respeto a las personas y su derecho inalienable a la integridad física, así como la completa igualdad entre hombres y mujeres, deben prevalecer sobre las costumbres y tradiciones, por lo que es necesario distinguir entre la necesidad de tolerar y proteger las culturas minoritarias y soslayar las costumbres que equivalen a todo tipo de torturas y tratos inhumanos que el Consejo de Europa quiere erradicar, condenando el aumento del número de matrimonios forzados, como consecuencia de las mutilaciones genitales de niñas y jóvenes, que hacen que las niñas sean aún más vulnerables, instándose a los Estados a asegurar que todos los matrimonios de niñas menores de edad estén precedidos por entrevistas entre las niñas afectadas y una autori-

⁷³ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Recommendation 1450 (2000) on “Violence against women in Europe”, adopted by the Assembly on 3 April 2000 (9th Sitting), párrs. 5, 6 y 10. La Asamblea Parlamentaria ha adoptado diversas Resoluciones y Recomendaciones sobre la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, *vid.* Recommendation 1582 (2002) on “Domestic violence against women”, adopted by the Assembly on 27 September 2002 (32nd Sitting); Recommendation 1681 (2004) on “The Campaign to combat domestic violence against women in Europe”, adopted by the Assembly on 8 October 2004 (32nd Sitting); Resolution 1512 and Recommendation 1759 (2006) on “Parliaments united in combating domestic violence against women”, adopted by the Assembly on 28 June 2006 (20th Sitting); Resolution 1582 and Recommendation 1817 (2007) on “Parliaments united in combating domestic violence against women”: mid-term assessment of the campaign”, adopted by the Assembly on 5 October 2007 (36th Sitting); Resolution 1654 and Recommendation 1861 (2009) on “Femicides”, adopted by the Assembly on 30 January 2009 (9th Sitting); Resolution 1670 and Recommendation 1873 (2009) on “Sexual violence against women in armed conflict”, adopted by the Standing Committee, acting on behalf of the Assembly, on 29 May 2009; Resolution 1691 and Recommendation 1887 (2009) on “Rape of women, including marital rape”, adopted by the Assembly on 2 October 2009 (35th Sitting); Resolution 1697 and Recommendation 1891 (2009) on “Migrant women: at particular risk from domestic violence”, adopted by the Standing Committee, acting on behalf of the Assembly, on 20 November 2009; Resolution 1714 and Recommendation 1905 (2010) on “Children who witness domestic violence”, adopted by the Standing Committee, acting on behalf of the Assembly, on 12 March 2010; Resolution (1861) 2012 on “Promoting the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence”, adopted by the Assembly on 26 January 2012 (8th Sitting); and Resolution 1963 (2013) and Recommendation 2030 (2013) on “Violence against women in Europe”, adopted by the Standing Committee, acting on behalf of the Assembly, on 22 November 2013; Resolution 2084 (2015) on “Promoting best practices in tackling violence against women”, adopted by the Standing Committee, acting on behalf of the Assembly, on 27 November 2015.

dad administrativa o judicial que garantice que las niñas hayan prestado su pleno consentimiento a tales matrimonios⁷⁴.

Un año más tarde, en la Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la “Protección de la mujer contra la violencia”, adoptada el 30 de abril de 2002, en la que se abordan todos los aspectos de la violencia contra la mujer, incluida la violación y la violencia sexual, el acoso sexual, la violencia doméstica y la mutilación genital, proponiéndose amplias medidas que deben adoptar los Estados, incluida la modificación correspondiente del marco jurídico y la promulgación de leyes específicas, se define la violencia contra la mujer como “cualquier acto violento por razón del género que resulta, o podría resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, coacción o la privación arbitraria de libertad, produciéndose éstos en la vida pública o privada”, incluyendo las prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer como los matrimonios forzados, instándose a los Estados miembros a prohibir los matrimonios forzados llevados a cabo sin el consentimiento de las personas afectadas⁷⁵.

⁷⁴ Vid. COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1247 (2001) on “Female genital mutilation”, adopted by de Assembly on 22 May 2001, párrs. 4, 6 y 11.8. Como se expone en el Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, la práctica de la mutilación genital convierte a las niñas en una suerte de personas inválidas que pueden mantenerse en sus comunidades de origen y son alentadas a aceptar los maridos escogidos para ellas con las mismas tradiciones y costumbres, de ahí que una de las consecuencias sociales de la mutilación genital femenina sean los matrimonios forzados, pues el trauma que supone aumenta considerablemente la vulnerabilidad de las niñas, así como su fragilidad psicológica y social, perdiendo la confianza en sí mismas, siendo lógico que acepten el marido elegido por sus familias, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men on “Female genital mutilation”, Rapporteur Mrs Ruth-Gaby Vermot-Mangold, Switzerland, Socialist Group, 3 May 2001, párrs. 25-32 (Doc. 9076).

⁷⁵ Vid. COUNCIL OF EUROPE, Recommendation Rec (2002) 5 of the Committee of Ministers to member States on “The protection of women against violence”, adopted on 30 April 2002 at the 794th meeting of the Ministers’ Deputies, Appendix, párrs. 1, 84-85. Los progresos habidos en la aplicación de la Recomendación en los Estados miembros se han evaluado periódicamente, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Implementation of and Follow-up the Recommendation Rec (2002) on the protection of women against violence*, Directorate General of Human Rights, Strasbourg, 2005 [EG-S-MV (2004) RAP FIN rev]; COUNCIL OF EUROPE, *Combating Violence against women. Stocktaking study on the measures and actions taken in Council of Europe member states*, Directorate General of Human Rights, Strasbourg, 2006 [CDEG (2006) 3]; COUNCIL OF EUROPE, *Protecting women against violence. Analytical study of the results of the second round of monitoring the implementation of Recommendation Rec (2002)5 on the protection of women against violence in Council of Europe member states*, Directorate General of Human Rights and Legal Affairs, Strasbourg, 2008 [CDEG (2008) 2 rev]; COUNCIL OF EUROPE, *Protecting women against violence. Analytical study of the results of the third round of monitoring the implementation of Recommendation Rec (2002)5 on the protection of women against violence in Council of Europe member states*, Directorate General of Human Rights and Legal Affairs, Strasbourg, 2010 [CDEG (2010) 12]; COUNCIL OF EUROPE, *Analytical study of the results of the 4th round of monitoring the implementation of Recommendation Rec (2002)5 on the protection of women against violence in Council of Europe member states*, Gender Equality Commission, Strasbourg, 2014.

Asimismo, en la Resolución 1327 (2003) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Los llamados ‘crímenes de honor’”, de 4 de abril de 2003, la Asamblea manifiesta su preocupación por el aumento de los crímenes cometidos contra las mujeres en nombre del honor, que constituyen una violación flagrante de los derechos humanos sobre la base de culturas y tradiciones injustas y arcaicas, instándose a los Estados miembros a adoptar diversas medidas en el ámbito legislativo y judicial para la prevención y persecución de los mismos⁷⁶.

Cuatro años más tarde, la Recomendación CM/Rec(2007)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre “Las normas y los mecanismos de igualdad entre mujeres y hombres”, de 21 de noviembre de 2007, en la que se relacionan los principios fundamentales que deben guiar las acciones estatales destinadas a lograr la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y se sistematizan las medidas concretas a aplicar en la esfera privada y familiar, educación, ciencia y cultura, la esfera económica, política y pública, la conciliación de la vida privada/familiar y la vida pública/profesional, la violencia contra la mujer y la esfera de la salud, incluidas las cuestiones sexuales y reproductivas, así como las estrategias, mecanismos e instrumentos para conseguir la igualdad entre mujeres y hombres, específicamente en el área relativa a la vida privada y familiar se insta a los Estados miembros a la adopción de medidas en relación con los matrimonios forzados, aplicándose disposiciones jurídicas que prohíban los matrimonios precoces, garanticen el consentimiento libre y pleno, y establezcan la mayoría de edad en 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, tanto para las mujeres como para los hombres, así como medidas que protejan, ayuden y respalden a las niñas/mujeres contrayentes en dichos matrimonios, así como la adopción de medidas de sensibilización, incluido el diálogo con las comunidades étnicas y religiosas, las instituciones educativas, los establecimientos sanitarios, etc.⁷⁷.

⁷⁶ Entre otras medidas, se insta a los Estados a: modificar la legislación nacional en materia de asilo e inmigración garantizándose a las mujeres que puedan estar en peligro o sean víctimas de crímenes de honor el acceso a un permiso de residencia o incluso, al derecho de asilo, para que no sean deportadas o expulsadas; hacer cumplir la legislación de manera más eficaz para sancionar todos los delitos cometidos en nombre del honor y garantizar que las denuncias de violencia y abuso sean tratados como denuncias penales graves; asegurar que tales crímenes sean efectivamente investigados y procesados, no debiendo aceptar los órganos judiciales el honor en la mitigación, o como un motivo justificado, del crimen; y tomar todas las medidas necesarias para aplicar las leyes relacionadas con estos delitos, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1327 (2003) on “So-called “honour crimes”, adopted by the Assembly on 4 April 2003 (16th Sitting).

⁷⁷ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, Recommendation CM/Rec(2007)17 of the Committee of Ministers to member States on “Gender equality standards and mechanisms”, adopted by the Committee of Ministers on 21 November at the 1011th meeting of the Ministers’ Deputies, párr. 23. Para un estudio reciente sobre los mecanismos y planes de acción adoptados por los Estados, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *National machinery, action plans and gender mainstreaming in the Council of Europe member states since the 4th World Conference on Women (Beijing, 1995)*, Directorate General

Posteriormente, en la Recomendación 1847 (2008) de la Asamblea Parlamentaria relativa a “Combatir la violencia contra las mujeres: hacia una Convención del Consejo de Europa”, de 3 de octubre de 2008, la Asamblea invita al Comité de Ministros a elaborar una Convención marco sobre las formas más severas y generalizadas de la violencia contra las mujeres, en particular la violencia doméstica, las agresiones sexuales, el acoso, la mutilación genital femenina, los matrimonios forzados, y los llamados “crímenes de honor”⁷⁸.

En relación con estos últimos, en la Resolución 1681 y Recomendación 1881 (2009) de la Asamblea Parlamentaria relativas a la “Necesidad urgente de combatir los llamados “crímenes de honor”, de 26 de junio de 2009, se afirma que todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en el nombre de los códigos tradicionales de honor, tales como los asesinatos en nombre del honor, la tortura, las restricciones a la libertad de asociación, el cautiverio, la prisión y la injerencia en la elección del cónyuge o pareja⁷⁹, constituyen una grave violación de los derechos humanos fundamentales, que ninguna tradición o cultura puede justificar, instándose a los Estados miembros a la adopción de diversas medidas para su erradicación, especialmente tipificar como delito los crímenes de honor, estableciéndose sanciones proporcionales a la gravedad de los actos cometidos tanto para sus autores como para los cómplices y las personas que hubieran instado su comisión. Asimismo, en la Recomendación la Asamblea insta al Comité de Ministros a diseñar una estrategia global para poner fin a los llamados “crímenes de honor”, eliminándose de la legislación todo tipo de justificación para disminuir o eliminar la responsabilidad penal de los autores, y a dar instrucciones al Comité ad hoc sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica [Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (CAHVIO)], para que se incluya en el futuro Convenio del Consejo

of Human Rights and Legal Affairs Strasbourg, 2010 [EG (2009) 2]. *Vid.* también COUNCIL OF EUROPE, *Handbook on national machinery to promote gender equality and action plans. Guidelines for establishing and implementing national machinery to promote equality, with examples of good practice*, prepared by Georgia Testolin, Strasbourg, 2001 [EG (2001) 7].

⁷⁸ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Recommendation 1847 (2008) on “Combating violence against women: towards a Council of Europe convention”, adopted by the Assembly on 3 October 2008 (36th Sitting).

⁷⁹ Como se expone en el Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, existe una evidente relación entre el matrimonio forzado y los llamados “crímenes de honor” pues la amenaza o la comisión de un matrimonio forzado a menudo provoca violencia contra la mujer basada en el honor. *vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men on “The urgent need to combat so-called «honour crimes»”, Rapporteur Mr John Austin, United Kingdom, 8 June 2009 (Doc. 11943), párrs. 6, 9-10.

de Europa sobre las formas más generalizadas y severas de violencia contra la mujer, los llamados “crímenes de honor”⁸⁰.

Ese mismo año, en la Resolución 1662 y Recomendación 1868 (2009) de la Asamblea Parlamentaria relativas a la “Acción para combatir violaciones a los derechos humanos con base en el género, incluido el secuestro de mujeres y niñas”, de 28 de abril de 2009, la Asamblea denuncia que muchos países de Europa se están enfrentando al problema de los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y otras violaciones graves de derechos humanos cometidas contra las mujeres y las niñas pertenecientes en su mayoría a comunidades de inmigrantes, pues a pesar de que este tipo de prácticas están prohibidas las mujeres y las niñas son secuestradas, confinadas ilegalmente y, en algunos casos, obligadas a regresar a sus países de origen y a contraer matrimonio a la fuerza en nombre de la tradición, la costumbre o la religión, instando a los Estados miembros a adoptar medidas para proteger a las víctimas, prevenir tales prácticas y castigar a los responsables, especialmente modificar la legislación para prohibir y penalizar todos los matrimonios forzados y cualquier otra violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas realizadas en nombre del relativismo cultural o religioso, así como enjuiciar los secuestros, los confinamientos ilegales y los retornos forzados de mujeres o niñas cuando haya un riesgo conocido de que serán sometidas a prácticas que como el matrimonio forzado son contrarias a los derechos humanos y a los valores del Consejo de Europa. Por todo, la Asamblea Parlamentaria insta al Comité de Ministros a elaborar cuanto antes una Convención para combatir las formas más graves y generalizadas de la violencia contra las mujeres, incluidos los matrimonios forzados, de conformidad con la Recomendación de la Asamblea 1847 (2008)⁸¹.

Así, no es de extrañar que, después de tres años de elaboración⁸², el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia con-*

⁸⁰ Vid. COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1681 and Recommendation 1881 (2009) on “Urgent need to combat so-called “honour crimes”, adopted by the Assembly on 26 June 2009 (26th Sitting).

⁸¹ Vid. COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1662 and Recommendation 1868 (2009) on “Action to combat gender-based human rights violations, including abduction of women and girls”, adopted by the Assembly on 28 April 2009 (13th Sitting). Vid. también el Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men on “Action to combat gender-based human rights violations, including abduction of women and girls”, Rapporteur Ms Antigoni Papadopoulou, Cyprus, Alliance of Liberals and Democrats for Europe, 18 December 2008 (Doc. 11784).

⁸² En 2006 se constituyó un Grupo de Trabajo para combatir la violencia contra la mujer, incluida la violencia en el hogar [*Council of Europe Task Force to Combat Violence against Women, including Domestic Violence (EG-TFV)*], evaluar los progresos realizados a nivel nacional y establecer instrumentos para cuantificar los avances a nivel paneuropeo. En su informe final de actividad, el

tra la mujer y la violencia doméstica, adoptado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011 en Estambul, conocido por ello como Convención de Estambul, que constituye el instrumento jurídico internacional de mayor alcance en el que se ofrece un marco integral para prevenir la violencia contra las mujeres, proteger a sus víctimas, enjuiciar a los autores y configurar una amplia gama de medidas para hacer frente a esta situación, exige a los Estados parte velar por que la cultura, las costumbres, la religión o el supuesto “honor” no sean aceptados como justificación de ningún acto de violencia, tipificando como delito y sancionando, además de los supuestos de violencia doméstica (violencia física, sexual, psicológica o económica), acoso, violencia sexual (incluida la violación), acoso sexual, aborto y esterilización forzosa, las formas de violencia derivadas de las prácticas tradicionales perjudiciales como la mutilación genital femenina, los crímenes de honor y los matrimonios forzados, exigiéndose a los Estados firmantes, como se analiza con detenimiento más adelante, tipificar como delito los matrimonios forzados así como adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que los matrimonios forzados puedan ser anulados o disueltos sin excesiva carga financiera ni administrativa sobre las víctimas, exigiéndose incluso que los Estados persigan los matrimonios forzados cometidos más allá de sus fronteras⁸³.

Por todo y, finalmente, no extraña que en la vigente Estrategia de Igualdad de Género 2014-2017 del Consejo de Europa, aprobada por el Comité de Ministros el 6 de noviembre de 2013, figure como Objetivo Estratégico 2 prevenir y combatir la violencia hacia las mujeres, dirigiéndose la acción del Consejo de Europa en este ámbito a apoyar a los Estados miembros a firmar y ratificar la Convención de Estambul, mejorar la implementación de la Convención mediante la participación de todos los organismos y entidades relevantes del Consejo de Europa, recopilar y divulgar información sobre las medidas adoptadas a nivel nacional para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, así como promover la Convención de Estambul más allá del continente europeo en Estados no miembros y otras organizaciones regionales e internacionales⁸⁴.

Grupo de Trabajo propuso la elaboración de un Convenio europeo específico para combatir la violencia contra las mujeres, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Final Activity Report of the Council of Europe Task Force to Combat Violence against Women, including Domestic Violence* (EG-TFV), Gender Equality and Anti-Trafficking Division, Directorate General of Human Rights and Legal Affairs, Strasbourg, 2008 [EG-TFV (2008)6].

⁸³ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence*, Istanbul, 11 April 2011, open for signature by the member States of the Council of Europe, the non-member States which have participated in its elaboration and the European Union, in Istanbul on 11 May 2011 (CETS No. 210), especialmente arts.32, 37, 44, 59.4.

⁸⁴ La Estrategia de Igualdad de Género 2014-2017 se apoya en el vasto acervo jurídico y político del Consejo de Europa en materia de igualdad de género, así como en los resultados de la última

3.2. INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y MECANISMOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS ADOPTADOS PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS MATRIMONIOS FORZADOS

En el marco de la intensa acción desarrollada por los distintos órganos del Consejo de Europa para combatir las diversas formas de violencia contra las mujeres, incluidas las derivadas de las prácticas tradicionales nocivas, destacan varios instrumentos y mecanismos específicos en relación con los matrimonios forzados, la Resolución 1648 y Recomendación 1723 (2005) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños” y la regulación específica sobre matrimonios forzados adoptada en el Convenio de Estambul de 2011, que, por primera vez en el seno del Consejo de Europa, impone obligaciones a los Estados en este ámbito, estableciéndose incluso mecanismos específicos de supervisión y control.

3.2.1. Resolución 1648 y Recomendación 1723 (2005) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”

Como se ha analizado hasta ahora, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha condenado los matrimonios forzados en distintas Resoluciones y Recomendaciones sobre violencia contra la mujer de forma tangencial, sin embargo, en 2005 adopta por primera vez dos textos específicos sobre esta materia, la Resolución 1648⁸⁵ y Recomendación 1723⁸⁶ (2005) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”, que, como se analiza a continuación, adoptan los estándares internacionales establecidos por las Naciones Unidas en relación con los matrimonios infantiles, tempranos y forzados.

Previamente, en 2004, en el proceso de implementación y seguimiento de la Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la “Protección de la mujer contra la violencia”, que, como ya se ha analizado, incluye los matrimonios forzados en la definición de violencia contra la mujer y prevé medidas específicas para su erradicación, el Comité Director para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, preocupado por la creciente incidencia de los matrimonios forzados en los Estados miembros del Consejo de Europa en

Conferencia de Ministros responsables de igualdad entre mujeres y hombres celebrada en 2010, articulándose en torno a cinco objetivos estratégicos: Objetivo Estratégico 1: combatir los estereotipos de género y el sexismo; Objetivo Estratégico 2: prevenir y combatir la violencia contra las mujeres; Objetivo Estratégico 3: garantizar la igualdad de acceso de las mujeres a la justicia; Objetivo Estratégico 4: Lograr la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones política y pública; y Objetivo Estratégico 5: Lograr la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y medidas, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Gender Equality Strategy 2014-2017*, Gender Equality Commission (GEC), 6 November 2013 [(CM(2013) 136 final].

⁸⁵ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1648 (2009) on “Forced marriages and child marriages”, adopted by the Assembly on 5 October 2005 (29th Sitting).

⁸⁶ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Recommendation 1723 (2009) on “Forced marriages and child marriages”, adopted by the Assembly on 5 October 2005 (29th Sitting).

virtud de sus propias tradiciones nacionales o a través de la perpetuación de las tradiciones en las comunidades de población inmigrante, y consciente de que la mayoría de los Estados miembros no disponían de los instrumentos políticos y jurídicos adecuados para combatir este fenómeno, encargó un estudio comparativo sobre la legislación y políticas públicas implementadas en 28 Estados miembros para prevenir y erradicar los matrimonios forzados.

Así, en el estudio, publicado en 2005, se analizan las dificultades que plantea el propio concepto de matrimonio forzado, ofreciéndose una definición omnicomprendensiva en virtud de la cual el matrimonio forzado es un “término genérico que abarca el matrimonio como esclavitud, el matrimonio concertado, el matrimonio tradicional, el matrimonio por razones de costumbre, conveniencia o respetabilidad percibida, el matrimonio infantil, el matrimonio precoz, ficticio, falso o matrimonio simulado, el matrimonio no consumado, el matrimonio putativo, el matrimonio para adquirir la nacionalidad y el matrimonio no deseado”. Asimismo, en el Estudio se ofrece una serie de recomendaciones a los Estados, entre otras, introducir en la legislación un delito específico contra el matrimonio forzado, con penas que tengan en cuenta circunstancias agravantes, fijar la edad mínima para contraer matrimonio en los 18 años, formar e informar de los derechos que asisten a las mujeres víctimas de matrimonios forzados, concienciar a los funcionarios públicos que intervienen en los casos de los matrimonios forzados de los problemas legales, culturales y familiares que tienen que enfrentar las mujeres afectadas, así como una serie de iniciativas para apoyar a las víctimas, incluyendo asistencia económica⁸⁷.

Estas recomendaciones están en buena medida presentes en la Resolución 1648 y Recomendación 1723 (2005) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”, de 5 de octubre de 2005. En efecto, en la Resolución 1648 (2005) la Asamblea manifiesta su preocupación por las graves y recurrentes violaciones de los derechos humanos que representan los matrimonios forzados y los matrimonios infantiles, un fenómeno que se plantea en Europa principalmente en las comunidades de población migrante y que afecta fundamentalmente a las mujeres y niñas, tolerándose bajo el manto del respeto a la cultura y a las tradiciones, a pesar de que viola sus derechos huma-

⁸⁷ En el Estudio se incluye un análisis de las regulaciones adoptadas en el Derecho civil y penal para prevenir y combatir los matrimonios forzados así como de las políticas y medidas implementadas en cada uno de los 28 Estados analizados, a saber, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, República Eslovaca, España, Suecia, Suiza, Turquía y el Reino Unido, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Forced Marriages in Council of Europe Member States. A Comparative Study of Legislation and Political Initiative*, prepared by Ms Edwige Rude-Antoine, Equality Division, Directorate General of Human Rights, Council of Europe, Strasbourg, 2005, especialmente pp. 16, 58 y 64-127.

nos y fundamentales, que no pueden ceder a las costumbres dañinas y perjudiciales de una comunidad determinada, pues los matrimonios forzados no son un asunto privado confinado en el ámbito de la familia o la comunidad, debiendo los Estados hacer cumplir los derechos humanos de las mujeres y las niñas en sus territorios sin distinción de culturas y costumbres⁸⁸.

Atendiendo a estas premisas, la Resolución 1648 (2005) define el matrimonio forzado siguiendo los estándares internacionales establecidos por las Naciones Unidas ya analizados, entendiéndose por tal “la unión de dos personas en la que al menos una de ellas no ha dado su libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio”⁸⁹, infringiéndose no solo el derecho humano a contraer matrimonio libremente, sino también otra serie de derechos, como el derecho a la integridad física y mental, a la libertad y seguridad de la persona, a la igualdad en el matrimonio y las relaciones de familia, e incluso el derecho a no estar sujeto a esclavitud ni servidumbre⁹⁰.

⁸⁸ COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1648 (2009) on “Forced marriages and child marriages”, *op. cit.*, párrs. 1-3 y 5. Como se expone en el Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, aunque se trata de un fenómeno que afecta a diversos países europeos, en el caso de Francia, único país que en este momento dispone de datos cuantitativos, se aprecia un incremento de matrimonios forzados en las distintas comunidades migrantes donde se practica procedentes de Turquía, el Magreb, África negra o Asia, debido a factores demográficos, pues las niñas que nacieron como resultado de las políticas de reunificación de las familias en la década de 1980 están alcanzando la edad mínima para contraer matrimonio, considerándose como causa primera de la práctica del matrimonio forzado la tendencia a convertirla en una tradición fosilizada en las comunidades migrantes, que suelen ser más conservadoras que las comunidades que permanecen en los países de origen, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men on “Forced marriages and child marriages”, Rapporteur Mrs Rosmarie Zapfl-Helbling, Switzerland, Group of the European People’s Party, 20 June 2005, párrs. 4-9 y 36 (Doc. 10590).

⁸⁹ COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1648 (2009) on “Forced marriages and child marriages”, *op. cit.*, párr. 4. Como se señala en el Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, el matrimonio forzado se caracteriza principalmente por la ausencia de consentimiento, ya que el matrimonio requiere que las partes presten un consentimiento libre e informado que no se haya obtenido bajo coacción o presión, y cuando el consentimiento de cualquiera de los cónyuges está condicionado por factores externos no puede hablarse de elección libre e informada, pues si uno de los cónyuges o ambos no tienen la posibilidad de optar debido a que en ese caso la familia recurre a métodos coercitivos, como el chantaje emocional, la coacción física, la violencia, el secuestro, el confinamiento o la confiscación de documentos oficiales, entonces realmente la persona que la sufre no tiene ninguna posibilidad de elegir si quiere o no casarse, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men on “Forced marriages and child marriages”, *op. cit.*, párrs. 16-18.

⁹⁰ Según se deduce de los testimonios de mujeres víctimas de matrimonios forzados que se relatan en el Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, el matrimonio forzado implica la violación reiterada de distintos derechos humanos y libertades fundamentales, pues cuando es consumado, como lo es en la gran mayoría de los casos al fomentarse la consumación del matrimonio en estos supuestos, el matrimonio forzado es ante todo un acto de violación, pues la joven esposa no tiene la libertad de aceptar o de rechazar

Asimismo, a la hora de conceptualizar el matrimonio infantil la Asamblea Parlamentaria sigue los estándares internacionales establecidos por las Naciones Unidas en cuanto a que la edad mínima para contraer matrimonio sea los 18 años tanto para las mujeres como para los hombres y a que se considere matrimonio de niños todo matrimonio en el que alguno de los contrayentes no hayan alcanzado esa edad, pues en la Resolución 1648 (2005) se define el matrimonio de niños como “la unión de dos personas en la que al menos una de ellas es menor de 18 años”, infringiéndose en este último caso de forma flagrante los derechos de los niños, pues es perjudicial para su bienestar físico y psicológico, constituyendo con frecuencia un obstáculo para el acceso a la educación y el desarrollo intelectual y social, al restringir el horizonte al círculo familiar⁹¹.

Por todo, la Asamblea insta a los Parlamentos de los Estados miembros a adaptar la legislación interna incluyéndose distintas medidas para prevenir y combatir los matrimonios forzados, como fijar en 18 años o elevar a ese nivel la edad mínima obligatoria para contraer matrimonio, establecer la obligación de que todo matrimonio sea declarado e inscrito por la autoridad competente en un registro oficial, abstenerse de reconocer los matrimonios forzados y los matrimonios de niños celebrados en el extranjero, excepto cuando el reconocimiento fuese en el mejor interés de las víctimas en relación con los efectos del matrimonio, sobre todo con el fin de garantizar los derechos que no podrían reclamarse de otra forma, y facilitar la anulación de los matrimonios forzados, incluso de forma automática, así como estudiar la posibilidad de tratar los actos de matrimonio forzados como un delito penal independiente, incluyéndose la complicidad y la instigación a la celebración de tales matrimonios⁹².

las relaciones sexuales ni la libertad para ejercer sus derechos reproductivos. Asimismo, las mujeres víctimas de matrimonios forzados son usualmente maltratadas, humilladas, encerradas y golpeadas por el marido, estando expuestas a todo forma de violencia, por lo que el matrimonio forzado puede considerarse una forma moderna de esclavitud, *ibid.*, párr. 23.

⁹¹ COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Resolution 1648 (2009) on “Forced marriages and child marriages”, *op. cit.*, párr. 7 y 8. *Vid.* también COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men on “Forced marriages and child marriages”, *op. cit.*, párrs. 31-35.

⁹² *Ibid.* párr. 14. Como se señala en el Informe de la Comisión de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres de la Asamblea Parlamentaria, en el caso de las mujeres de origen inmigrante no puede admitirse la primacía de las leyes de su país de origen si su aplicación viola los derechos humanos fundamentales, pues la aplicación de las reglas de Derecho internacional privado a veces puede conducir al reconocimiento de la reglamentación del país de origen, que puede ser contraria a los derechos humanos de las mujeres de ahí que los Estados miembros del Consejo de Europa no deban reconocer los matrimonios forzados y los matrimonios contraídos en el extranjero de menores de edad salvo que el reconocimiento sea en el mejor interés de las víctimas en cuanto a los efectos del matrimonio, en particular para proteger derechos que de otro modo no podrían reclamar, *vid.* Report of the Committee on Equal Opportunities for Women and Men on “Forced marriages and child marriages”, *op. cit.*, párrs. 38-39.

Por su parte, en la Recomendación 1723 (2005) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”, se insta al Comité de Ministros a ordenar al correspondiente Comité que investigue la cuestión de los matrimonios forzados y los matrimonios de niños y elabore una estrategia para que los Estados miembros tomen medidas específicas en este ámbito, especialmente de carácter informativo-preventivo, como lanzar campañas de prevención dirigidas a los alumnos de los centros de primaria, secundaria y bachillerato, informándoles de sus derechos y, especialmente, del derecho a tomar las propias decisiones respecto del matrimonio, el derecho a elegir la pareja y a no casarse antes de los 18 años de edad⁹³.

Asimismo, se recomiendan medidas de apoyo a las víctimas, como informar a las personas bajo amenaza de matrimonio forzado de las medidas prácticas que deben adoptar para impedir el matrimonio, como colocar el pasaporte a buen recaudo; presentar una denuncia por robo de documentos en caso de su confiscación, facilitando la dirección del lugar de vacaciones propuesto; proporcionar instalaciones de recepción de emergencia donde las personas susceptibles de ser obligadas a casarse pueden ser escuchadas, atendidas y alojadas, protegiéndolas de la presión ejercida por la familia o el entorno y de posibles secuestros; ayudar a las víctimas en su recuperación física y psicológica; y apoyar financieramente a las asociaciones y otras organizaciones no gubernamentales que asisten, apoyan, dan refugio y protegen a las víctimas potenciales o reales⁹⁴.

Finalmente, se recomiendan medidas de reparación a las víctimas y enjuiciamiento de todos los autores y participantes en el crimen, como castigar a las personas que participan voluntariamente en la celebración de un matrimonio forzado o de niños, incluidos los autores de violación y sancionar a las personas que encubran la celebración de un matrimonio forzado o de niños, considerando como circunstancia agravante la dependencia de la víctima de estas personas (padres, familiares cercanos). Y, por último, se recomienda revisar los procedimientos establecidos para el reconocimiento de los matrimonios contraídos en el extranjero, haciendo depender su validez de la ratificación por ambos cónyuges, autorizándose al personal diplomático a entrevistar a uno o varios cónyuges con anterioridad, asegurándose de que el personal de los servicios públicos implicados, en particular del poder judicial, la policía, los servicios sociales y de los servicios diplomáticos y consulares, estén debidamente informados y capacitados para detectar los matrimonios forzados⁹⁵.

⁹³ Vid. COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Recommendation 1723 (2009) on “Forced marriages and child marriages”, *op. cit.*, párr. 2.1.

⁹⁴ *Ibid.* párrs. 2.2 a 2.5.

⁹⁵ *Ibid.* párrs. 2.6 a 2.9.

Por tanto, la Resolución 1648 y Recomendación 1723 (2005) de la Asamblea Parlamentaria sobre “Matrimonios forzados y matrimonios de niños”, constituyen un mecanismo relevante al definir los estándares específicos que deben guiar la actuación de los Estados miembros del Consejo de Europa en lo referente a la prevención, prohibición y erradicación de los matrimonios infantiles y forzados. Con todo, consciente de las limitaciones que se derivan de este mecanismo jurídico en cuanto a su exigibilidad a los Estados y atendiendo a la grave violación de los derechos humanos que representan los matrimonios forzados, el Consejo de Europa ha dado un paso más para combatirlos en el principal instrumento jurídico adoptado hasta ahora en Europa para erradicar la violencia contra las mujeres, el llamado Convenio de Estambul de 2011, que, como se analiza a continuación, exige a los Estados firmantes tipificar como delito los matrimonios forzados así como adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar que los matrimonios forzados puedan ser anulados o disueltos, exigiéndose incluso que los Estados persigan los delitos de matrimonios forzados cometidos más allá de sus fronteras, reflejándose así una evidente vocación transnacional del Convenio de Estambul para perseguir y combatir los matrimonios forzados.

3.2.2. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul): hacia la persecución transnacional de los matrimonios forzados

Después de casi tres años de elaboración⁹⁶, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, adoptado por el Comité de Ministros el 7 de abril de 2011 en Estambul, conocido por ello como Convenio de Estambul, y entrado en vigor

⁹⁶ Atendiendo a la propuesta realizada en el Informe Final del Grupo de Trabajo para combatir la violencia contra la mujer, incluida la violencia en el hogar [Council of Europe Task Force to Combat Violence against Women, including Domestic Violence (EG-TFV)] de elaborar un instrumento jurídico vinculante específico para combatir la violencia contra las mujeres, así como a la Recomendación 1847 (2008) de la Asamblea Parlamentaria relativa a “Combatir la violencia contra las mujeres: hacia una Convención del Consejo de Europa”, de 3 de octubre de 2008, en la que se insta a elaborar en el seno del Consejo de Europa un Convenio marco para combatir las formas más severas y generalizadas de la violencia contra las mujeres, el Comité de Ministros constituyó en diciembre de 2008 el Comité Ad Hoc sobre la Prevención y la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica [Ad Hoc Committee on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence (CAHVIO)], integrado por representantes de los Estados miembros y por organizaciones no gubernamentales y expertos en calidad de observadores, con el mandato de preparar un texto jurídicamente vinculante para prevenir y combatir la violencia contra la mujer, terminando sus trabajos en diciembre de 2010, manifestando la Asamblea Parlamentaria su Opinión sobre el Proyecto de Convenio el 11 de marzo de 2011, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, Parliamentary Assembly, Opinion 280 (2011) on “The draft Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence”, adopted by de Standing Committee, acting on behalf of the Assembly on 11 March 2011.

el 1 de agosto de 2014 (CETS No. 210)⁹⁷, constituye el instrumento jurídico internacional de mayor alcance en el que se ofrece un marco integral para prevenir la distintas formas de violencia contra la mujer, proteger a las víctimas y enjuiciar a los autores, configurándose una amplia gama de medidas para su erradicación⁹⁸. En efecto, partiendo del extenso acervo jurídico alcanzado en el Consejo de Europa, el Convenio de Estambul define la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, incluyéndose “todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada” (art. 3.a), exigiéndose a los Estados adoptar medidas legislativas y

⁹⁷ El Convenio fue abierto a la firma el 11 de mayo de 2011 con motivo de la 121ª Sesión del Comité de Ministros en Estambul y tras la ratificación de Andorra el 22 de abril de 2014 entró en vigor el 1 de agosto de 2014. Hasta la fecha, 19 Estados han ratificado el Convenio: Albania, Andorra, Austria, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Malta, Mónaco, Montenegro, Países Bajos, Polonia, Portugal, Serbia, Eslovenia, España, Suecia y Turquía. España depositó el Instrumento de Ratificación del Convenio el 10 de abril de 2014 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014). La relación de Estados que han firmado y ratificado el Convenio puede consultarse en <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/210/signatures?p_auth=Hk8eOEJz> [consulta: 12 de noviembre de 2015].

⁹⁸ Los 12 Capítulos en los que se estructura el Convenio ofrecen un planteamiento integral para combatir la violencia contra las mujeres, abordándose distintas definiciones y las obligaciones de los Estados en este ámbito (Capítulo I, arts. 1-6), las políticas integradas a adoptar por los Estados y el sistema de recogida de datos (Capítulo II, arts. 7-11), el conjunto de medidas a adoptar por los Estados para prevenir las distintas formas de violencia, con especial incidencia en el ámbito educativo y en la formación de los profesionales (Capítulo III, arts. 12-17), las diversas acciones para proteger y apoyar a las víctimas (Capítulo IV, arts. 18-28), las medidas legislativas necesarias para perseguir y castigar las distintas formas de violencia contra las mujeres, así como para reparar e indemnizar a las víctimas (Capítulo V, arts. 29-48), las medidas legislativas oportunas para favorecer los procedimientos judiciales relacionados con las distintas formas de violencia contra la mujer (Capítulo VI, arts. 49-58), las medidas necesarias para atender a las mujeres migrantes víctimas de violencia, incluyéndose el derecho de asilo (Capítulo VII, arts. 59-61), los mecanismos de cooperación internacional a adoptar por los Estados para prevenir, combatir y perseguir las distintas formas de violencia (Capítulo VIII, arts. 62-65), los mecanismos de seguimiento para garantizar la aplicación del Convenio (Capítulo IX, arts. 66-70), la relación del Convenio con otros instrumentos internacionales (Capítulo X, art. 71), el procedimiento para la presentación de enmiendas al Convenio (Capítulo XI, art. 72) y, por último, las cláusulas finales relativas a los efectos del Convenio, la solución de las controversias suscitadas en torno a su interpretación, y los relativo a su firma, entrada en vigor, adhesión, aplicación territorial, reservar presentadas por los Estados y denuncias del Convenio por las partes (Capítulo XII, arts. 73-81), *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence*, Istanbul, 11 April 2011, open for signature by the member States of the Council of Europe, the non-member States which have participated in its elaboration and the European Union, in Istanbul on 11 May 2011 (CETS No. 210). Para un estudio comparativo con la Convención de Belén do Pará, *vid.* ORGANIZATION OF AMERICAN STATES AND COUNCIL OF EUROPE, *Regional tools to fight violence against women: The Belém do Pará and Istanbul Conventions*, Strasbourg, 2011.

de otro tipo para promover el derecho a vivir a salvo de violencia tanto en el ámbito público como en el privado (art. 4.1.), así como condenar, prohibir y prevenir toda forma de discriminación contra la mujer y garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres (art. 4.2), estableciéndose así una evidente interconexión entre la erradicación de la violencia contra la mujer y el logro de una efectiva igualdad entre mujeres y hombres⁹⁹.

Asimismo, en consonancia con los estándares internacionales analizados, se establece el principio de diligencia debida, que obliga a los Estados a “adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, castigar e indemnizar los actos de violencia cometidos por actores no estatales” (art. 5), entendiéndose que tal principio de diligencia debida no es una obligación de resultado, sino de medios, en el sentido de que los Estados están obligados a ofrecer respuesta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio de una manera que permita a las autoridades pertinentes prevenir, investigar, sancionar y reparar de forma diligente esos actos de violencia, incurriendo el Estado de no hacerlo en responsabilidad por un acto de otro modo exclusivamente atribuido a un actor no estatal, pues la violencia contra las mujeres perpetradas por actores no estatales constituye una violación de los derechos humanos, y en la medida en que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y dar reparación por los actos de violencia incluidos en el ámbito del Convenio, así como de proporcionar protección a las víctimas, en el caso de no hacerlo el propio Estado estaría violando y menoscabando el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁰⁰. Por tanto, en la medida en que el matrimonio forzado es una de las formas de violencia contra la mujer incluida en el ámbito de aplicación del Convenio, los Estados están obligados a prevenirlos, proteger a sus víctimas y perseguir a los autores e instigadores de los matrimonios forzados.

Igualmente, el Convenio de Estambul establece como obligación general de los Estados adoptar las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio ejercida tanto por persona física como jurídica (art. 12.2)¹⁰¹, así como

⁹⁹ Vid. COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, Council of Europe Treaty Series, No. 210, Istanbul, 11.V.2011, párrs. 40, 48-51.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párrs. 58-59.

¹⁰¹ *Ibid.*, párrs. 84-90. Sobre el alcance del art. 12 del Convenio, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Preventing Violence Against Women: Article 12 of the Istanbul Convention. A Collection of papers of the Council of Europe Convention on Preventing and combating violence against women and domestic violence*, prepared by Marianne Hester and Sarah-Jane Lilley, Council of Europe, Strasbourg, 2014.

velar por que la cultura, las costumbres, la religión, la tradición o el supuesto “honor” no sean aceptados como justificación de ningún acto de violencia incluido en su ámbito de aplicación (art. 12.5), no admitiéndose este tipo de justificación en los procesos penales abiertos por la comisión de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio tipificados como delitos, de manera que los Estados parte deben garantizar que en su Derecho penal y procesal penal no se permitan a los acusados invocar pretensiones que justifiquen los delitos cometidos en base al respeto a ciertas costumbres o prácticas de carácter cultural, tradicional o religioso, debiéndose garantizar igualmente que las convicciones y creencias individuales de los actores judiciales no den lugar a interpretaciones de la ley que supongan una justificación de los delitos en base a tales motivos, como puede ser el caso de los matrimonios forzados (art. 42)¹⁰².

En consecuencia, conforme al Convenio, los Estados deben velar por que todas las formas de violencia contra la mujer y violencia doméstica estén tipificadas como delito y sean castigadas adecuadamente, debiendo tipificarse como delito en la legislación estatal, además de los supuestos de violencia psicológica (art. 33), acoso (art. 34), violencia física (art. 35), violencia sexual, incluida la violación (art. 36), aborto y esterilización forzosa (art. 39) y el acoso sexual (art. 40), las formas de violencia derivadas de las prácticas tradicionales perjudiciales como la mutilación genital femenina (art. 38) y los matrimonios forzados (art. 37), obligándose así a muchos Estados parte a introducir por primera vez en sus sistemas jurídicos este tipo de delitos.

En efecto, en relación con los matrimonios forzados, el art. 37 del Convenio exige a los Estados parte que adopten “las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se comenta intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio” (art. 37.1). Aunque el Convenio no ofrece una definición de matrimonio forzado, sin embargo, el tipo penal responde a los estándares fijados por las Naciones Unidas y el propio Consejo de Europa en la Resolución 1648 (2005) de la Asamblea Parlamentaria, que, como hemos analizado, establecen que matrimonio forzado es el contraído sin el libre y pleno consentimiento de al menos una de las partes, de ahí que el tipo penal previsto en el art. 37 se sitúe en el ámbito del consentimiento, exigiéndose a los Estados que tipifiquen como delito el hecho de “obligar” a un adulto o un menor a contraer matrimonio¹⁰³.

Asimismo, en el art. 37.1 del Convenio se exige a los Estados que tipifiquen como delito “obligar a un menor a contraer matrimonio”. Aunque no está

¹⁰² Vid. COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, op. cit., párrs. 216-218.

¹⁰³ *Ibid.*, párrs. 195-197.

definido de forma expresa el matrimonio infantil o de niños ni se fija una edad mínima para contraer legalmente matrimonio, sin embargo, en la medida en que la minoría de edad está definida en el art. 3, apartado f del Convenio en los 18 años, cuando señala que “El término “mujer” incluye a las niñas menores de 18 años”, los Estados parte, en consecuencia, deben tipificar también como delito los matrimonios de niñas menores de 18 años, en consonancia con los estándares internacionales adoptados tanto en las Naciones Unidas como en el propio Consejo de Europa¹⁰⁴.

Por otro lado, el tipo de conductas tipificadas como delito en el art. 37.1 es el de “obligar” a un adulto o a un niño a contraer matrimonio, entendiéndose por tal el ejercicio de fuerza física o psicológica en la que se emplea la coerción o la coacción, debiendo tipificarse tanto la consumación del delito como su tentativa, así como, cuando sea intencionada, la asistencia o complicidad de terceros en la comisión del delito de matrimonio forzado (art. 41)¹⁰⁵.

Asimismo, teniendo en cuenta que un gran número de los delitos tipificados como matrimonio forzado son normalmente cometidos por miembros de la familia u otras personas del entorno social inmediato de la víctima, y habiendo países en el seno del Consejo de Europa en los que todavía se contemplan excepciones a la persecución del delito en estos casos, el delito de matrimonio forzado se sancionará con independencia de la relación existente entre la víctima y la persona o personas que la obliguen a contraer matrimonio (art. 43)¹⁰⁶. Incluso, los Estados deberán tener en cuenta en la determinación de la pena correspondiente la circunstancia agravante de la relación de parentesco o dependencia de la víctima con quienes la obligan a contraer matrimonio, que normalmente se prevalen de la posición de confianza sobre la que se asienta la relación para la comisión del delito, generando un daño emocional específico en la víctima, incluyéndose los miembros de la familia de la víctima, como los padres, hermanos y abuelos, cualquier persona que conviva en el mismo hogar que la víctima, aunque no sean miembros de la familia, así como las personas que tienen autoridad sobre ella, entendiéndose por tal aquellas que se sitúan en una posición de superioridad sobre la víctima (art. 46.a.). Igualmente en la determinación de la pena deberá tenerse en cuenta la circunstancia agravante de la edad de los contrayentes en los supuestos de matrimonios de menores (art. 46.d.), cuando el matrimonio forzado vaya acompañado de un violencia de extrema gravedad (art. 46.f.) o cuando el matrimonio haya provocado graves daños físicos y psicológicos a la víctima (art. 46.i.)¹⁰⁷.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párrs. 46-47.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párrs. 196, 210-215.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párrs. 219-220.

¹⁰⁷ *Ibid.*, párrs. 236, 239, 241, 243.

Atendiendo al hecho de que la gran parte de los delitos de matrimonios forzados son perpetrados con el apoyo o por miembros de la propia familia, lo que conduce a un bajo número de denuncias de las víctimas, por miedo o impotencia, y, en consecuencia, de condenas, el Convenio exige que los Estados velen por que las investigaciones y el enjuiciamiento de los matrimonios forzados no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia (art. 55.1)¹⁰⁸. De ahí que, en el caso de matrimonios de niñas, el Convenio exija a los Estados que adopten las medidas legislativas necesarias para que el plazo de prescripción para instar un procedimiento relativo al delito de matrimonio forzado tenga una duración suficiente con el fin de permitir que la mujer pueda denunciarlo después de haber alcanzado la mayoría de edad (art. 58)¹⁰⁹, aunque se permite a los Estados presentar reservas para no aplicar este principio o solo hacerlo en determinados casos y condiciones (art. 78.2)¹¹⁰.

Por otro lado, de acuerdo con los estándares adoptados en las Naciones Unidas y en la Resolución 1648 (2005) de la Asamblea Parlamentaria, el art. 37.2 del Convenio incorpora el principio de extraterritorialidad en la persecución y castigo de los matrimonios forzados, obligando a los Estados parte a “tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside con la intención de obligarlo a contraer matrimonio”. Deben también tipificarse, por tanto, como delitos el engaño para la celebración de matrimonios contraídos fuera del territorio del Estado, pues en muchos casos las víctimas de matrimonios forzados son trasladadas a otro país, con frecuencia el de sus antepasados, y se ven obligadas a casarse con un residente de ese país, de ahí que la conducta tipificada como delito sea llevar mediante engaño a una persona al extranjero con el propósito de obligarla a contraer matrimonio, no siendo necesario que el matrimonio finalmente se celebre, pues el tipo penal se refiere a cualquier conducta por la que el perpetrador seduce a la víctima a viajar a otro país con la intención de obligarla a contraer matrimonio en el extranjero¹¹¹.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 280.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrs. 296-297.

¹¹⁰ *Ibid.*, párr. 381. Hasta la fecha solamente Suecia ha presentado reservas al art. 58 del Convenio, puede consultarse en <<http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/210/declarations>>. [consulta: 12 de noviembre de 2015].

¹¹¹ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, *op. cit.*, párr.196.

Para garantizar la persecución de los matrimonios forzados celebrados en el extranjero, el Convenio obliga a los Estados parte a adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar su jurisdicción cuando el delito de matrimonio forzado es cometido por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio (art. 44.1.e.), o cuando la víctima del matrimonio forzado sea uno de sus nacionales o una persona con residencia habitual en su territorio (art. 44.2), debiendo asegurarse de que su jurisdicción no esté subordinada a la condición de que los matrimonios forzados también estén tipificados en el territorio en el que se hayan celebrado (art. 44.3)¹¹², ni a que la apertura de diligencias venga precedida de una demanda de la víctima o de una denuncia del Estado del lugar en el que el matrimonio haya sido celebrado (art. 44.4)¹¹³, facilitándose así el enjuiciamiento de los matrimonios forzados contraídos en el extranjero, pues como algunos Estados no tienen la voluntad o los recursos necesarios para investigar los matrimonios forzados, la exigencia de una denuncia de la víctima o la presentación de cargos por parte de las autoridades competentes a menudo constituye un obstáculo para su enjuiciamiento. Asimismo, que la jurisdicción del Estado no esté subordinada a la condición de que los matrimonios forzados también estén tipificados como delito en el territorio del país extranjero en el que se hayan celebrado representa un importante avance para la protección de las víctimas al eliminar la clásica regla de la doble incriminación, garantizándose así la persecución de los matrimonios forzados celebrados fuera del territorio de aplicación del propio Convenio, aunque se permite a los Estados presentar reservas para no aplicar su jurisdicción o solo hacerlo en determinados casos y condiciones (art. 78.2)¹¹⁴.

En la medida en que las mujeres migrantes son especialmente vulnerables a los matrimonios forzados, y en tanto que el Convenio exige la aplicación de sus disposiciones y, especialmente, de las medidas para proteger los derechos de las víctimas, sin ningún tipo de discriminación, y, en particular, en base al estatuto de inmigrante (art. 4.4.), para proteger a las mujeres residentes en los

¹¹² *Ibid.*, párr. 227.

¹¹³ *Ibid.*, párr. 228.

¹¹⁴ Como se reconoce expresamente en el Memorándum explicativo del Convenio, a pesar de los esfuerzos realizados en su proceso de elaboración, no fue posible llegar a un acuerdo unánime en cuanto al principio de extraterritorialidad, de ahí que se permita finalmente a los Estados presentar reservas, favoreciéndose así la ratificación de la Convención, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, *op. cit.*, párr. 381. Lamentablemente, hasta la fecha son diversos los Estados parte que se reservan el derecho de aplicación de las disposiciones contempladas en los arts. 44.1.e, 44.3 y 44.4 del Convenio, es el caso de Chipre, Dinamarca, Francia, Malta, Mónaco, Polonia, Serbia, Eslovenia y Suecia, las reservas presentadas por los Estados pueden consultarse en la página web del Convenio, *vid.* <<http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/210/declarations>> [consulta: 12 de noviembre de 2015].

Estados parte víctimas de matrimonios forzados celebrados en el extranjero que por causa de los mismos no hayan podido regresar al país de residencia en el plazo estipulado y hayan perdido el estatus de residente, el Convenio exige que los Estados adopten las medidas legislativas necesarias para que puedan recuperar su estatus de residencia por cuanto se vieron obligadas a abandonar el país en el que residían habitualmente (art. 59.4)¹¹⁵, aunque se permite a los Estados presentar reservas para no aplicarlo o solo hacerlo en determinados casos y condiciones (art. 78.2)¹¹⁶. Incluso, en el ámbito de la cooperación internacional, el Convenio contempla medidas para las mujeres que estén en situación de riesgo, instándose al Estado parte que esté en posesión de una información que proporcione bastante evidencia de que una persona está en riesgo inmediato de ser sometida a un matrimonio forzado a transmitir sin demora esta información al Estado parte en que el matrimonio forzado podría celebrarse con el fin de que se tomen las medidas de protección apropiadas (art. 63)¹¹⁷.

Finalmente, de acuerdo con los estándares adoptados en las Naciones Unidas y en la Resolución 1648 (2005) de la Asamblea Parlamentaria, en el art. 32 del Convenio se regulan las consecuencias jurídicas de los matrimonios forzados en el ámbito del Derecho civil, exigiéndose a los Estados parte que adopten las medidas legislativas necesarias para que “los matrimonios contraídos recurriendo a la fuerza puedan ser anulables, anulados o disueltos sin que esto suponga para la víctima cargas económicas o administrativas excesivas”, de manera que los procedimientos establecidos para la anulación o disolución de un matrimonio forzado no deben presentar dificultades insuperables o indirectamente conducir a dificultades financieras por parte de la víctima¹¹⁸.

Por todo, aunque se echa en falta en el texto de la Convención una definición de los matrimonios forzados y de matrimonios de niños, el Convenio de Estambul supone un gran avance en la consolidación de los estándares normativos internacionales adoptados para combatir los matrimonios forzados, pues por primera vez se dispone en Europa de un instrumento jurídico marco vinculante que obliga a los Estados a tipificar como delito los matrimonios forzados, tanto de mujeres como de niñas, exigiéndoles que adopten diversos tipos de medidas, especialmente en cuanto a la protección de las víctimas, con una dimensión transnacional, por cuanto atendiendo al principio de extraterritorialidad los Estados partes también deben perseguir los delitos de matrimonios forzados

¹¹⁵ Vid. COUNCIL OF EUROPE, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, *op. cit.*, párr. 308.

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 381. Hasta la fecha solamente Suecia ha presentado reservas al art. 59 del Convenio, puede consultarse en <<http://www.coe.int/en/web/conventions/search-on-treaties/-/conventions/treaty/210/declarations>> [consulta: 12 de noviembre de 2015].

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 333.

¹¹⁸ *Ibid.*, párrs. 177-178.

cometidos más allá de sus fronteras, protegiéndose incluso a las mujeres migrantes residentes que hubieran perdido su estatus como consecuencia de haber contraído un matrimonio forzado fuera del territorio del Estado, debiendo garantizarse por los Estados la nulidad de los matrimonios forzados.

Por tanto, el Convenio obliga a muchos de los Estados parte a introducir por primera vez en sus sistemas jurídicos, si no lo habían hecho con anterioridad, el delito de matrimonio forzado¹¹⁹. Como se refleja en el último Estudio de seguimiento de 2014 relativo a la aplicación de la Recomendación Rec(2002)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la “Protección de la mujer contra la violencia”, en los últimos años se ha incrementado notablemente el número de Estados que han adoptado medidas específicas en relación con los matrimonios forzados y los matrimonios infantiles, pasando de 11 Estados en 2005 a 21 en 2013, produciéndose especialmente este incremento entre 2010 y 2013, coincidiendo con la adopción y entrada en vigor del Convenio de Estambul, aunque siguen siendo menos de la mitad los Estados del Consejo de Europa que han adoptado medidas en relación con los matrimonios forzados, incluso en nueve Estados no se prevé ninguna sanción penal para los casos de matrimonios forzados¹²⁰. Precisamente, España ha reformado en 2015 su Código Penal introduciendo por primera vez el delito específico de matrimonio forzado¹²¹.

¹¹⁹ Algunos Estados europeos ya han tipificado como delito los matrimonios forzados, así Noruega fue el primero en 2003, posteriormente Austria en 2006, Bélgica en 2007, Dinamarca en 2008, Alemania en 2011 y más recientemente Reino Unido en 2014, al respecto *vid.* EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, *Addressing forced marriage in the EU: legal provisions and promising practices*, *op. cit.*, pp. 18-20; EUROPEAN PARLIAMENT, *Forced Marriage and Honour Killings*, Directorate General for Internal Policies, Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs, Brussels, 2008, pp. 14-17; CLARCK, Brigitte, RICHARDS, Claudina, “The prevention and prohibition of forced marriage. A comparative approach”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 57, núm. 3, (2008), pp. 501-528; BRIONES MARTÍNEZ, Irene María, “Los matrimonios forzados en Europa. Especial referencia a Francia, Dinamarca, el Reino Unido, Alemania y Noruega”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 20, (2009), pp. 1-40.

¹²⁰ *Vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Analytical study of the results of the 4th round of monitoring the implementation of Recommendation Rec(2002)5 on the protection of women against violence in Council of Europe member states*, Gender Equality Commission, prepared by Prf. i.R. Dr Carol Hagemann-White, Council of Europe, Strasbourg, 2014, pp. 10, 16, 58, 61.

¹²¹ La Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal tipifica por primera vez como un tipo agravado de coacciones el matrimonio forzado en el art. 172 bis, castigándose tanto la intimidación grave o violencia para obligar a contraer matrimonio, como la violencia, intimidación grave o engaño para forzar a abandonar el territorio nacional o a no regresar al mismo con esta finalidad, “1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. 2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al

En todo caso, habrá que estar a la aplicación por los Estados de las previsiones sobre matrimonios forzados establecidas en el Convenio, para lo que desempeñará una relevante función el mecanismo de seguimiento establecido en el mismo para vigilar la aplicación de sus disposiciones¹²². Con todo, no puede olvidarse que para cumplir con las obligaciones establecidas en el Convenio derivadas del principio de diligencia debida, los Estados no solo deben tipificar como delito los matrimonios forzados, asimismo, deben establecer mecanismos de prevención y sensibilización así como de apoyo y protección a las víctimas, pues como exige el Convenio el abordaje de esta manifestación de violencia y discriminación hacia las mujeres debe ser integral, interdisciplinar e interseccional, abarcando una variedad de mecanismos jurídicos, instituciones y organizaciones, públicas, educativas y sociales, solo así podrá garantizarse el respeto de los derechos humanos de las mujeres y erradicarse de manera efectiva los matrimonios forzados en el seno del Consejo de Europa.

mismo. 3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad". La redacción del precepto ha sido cuestionada en determinados aspectos, especialmente en cuanto a exigir que la intimidación sea grave, lo que puede conducir a supuestos de impunidad, sin olvidar las dificultades interpretativas que plantea la exigencia de que sea "grave", al respecto *vid.* FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Informe del Consejo Fiscal al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal, de 8 de enero de 2013, pp. 139-142; CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. COMISIÓN DE ESTUDIOS E INFORMES, Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de enero de 2013, pp. 164-167. Sobre la idoneidad de la reforma, *vid.* IGAREDA GONZÁLEZ, N., "Matrimonios forzados: ¿otra oportunidad para el derecho penal simbólico?", *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, (2015), pp. 1-18.

¹²² En el Convenio se prevé la creación del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (GREVIO por sus siglas en inglés), integrado por 10-15 expertos independientes en derechos humanos, igualdad entre mujeres y hombres y violencia contra la mujer, que recibe los informes de los Estados sobre las medidas de tipo legislativo y de otro tipo que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones del Convenio, presentando sus conclusiones al Comité de las Partes, órgano de carácter político integrado por representantes de los Estados parte en el Convenio, pudiendo asimismo el GREVIO adoptar recomendaciones generales sobre la aplicación del Convenio, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, *Council of Europe Convention on Preventing and Combating Violence against Women and Domestic Violence*, *op. cit.*, arts. 66-69. El Comité de Ministros estableció el procedimiento de elección de los miembros en noviembre de 2014, habiéndose constituido el 4 de mayo de 2015, *vid.* COUNCIL OF EUROPE, Resolution CM/Res(2014)43 on Rules on the election procedure of the members of the Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence (GREVIO), adopted by the Committee of Ministers on 19 November 2014 at the 1212th meeting of the Ministers' Deputies.

4. CONSIDERACIONES FINALES: LA CONVENIENTE ARMONIZACIÓN DE LOS ESTÁNDARES NORMATIVOS INTERNACIONALES Y REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS PARA PREVENIR Y COMBATIR LOS MATRIMONIOS FORZADOS

Como refleja este estudio, de manera progresiva y especialmente a lo largo de los últimos años, las Naciones Unidas han abordado los matrimonios forzados como una forma específica de violencia contra las mujeres y las niñas, basada en prácticas nocivas que son consecuencia de tradiciones culturales y religiosas arraigadas, discriminan a las mujeres y las niñas y violan sus derechos humanos y fundamentales, definiendo un conjunto de estándares normativos y jurídicos que deben guiar la actuación de los Estados para prevenir, combatir y erradicar los matrimonios infantiles, tempranos y forzados. Asimismo, en el ámbito regional europeo, en la acción del Consejo de Europa para combatir la violencia contra las mujeres ha cobrado especial relevancia la prevención y erradicación de los matrimonios forzados de mujeres y de niñas, como consecuencia de su emergencia en las comunidades de población inmigrantes asentadas en territorio europeo, exigiendo recientemente a los Estados la tipificación y persecución de los matrimonios forzados como delito en el Convenio de Estambul de 2011, el principal instrumento jurídico vinculante adoptado en Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, instándose incluso a los Estados a perseguir los matrimonios forzados cometidos fuera de su territorio, asumiéndose los estándares adoptados por las Naciones Unidas, contribuyendo así el Consejo de Europa a la configuración de un marco de estándares normativos internacionales para la efectiva erradicación de los matrimonios forzados.

Con todo, hay que reconocer un evidente desajuste desde el punto de vista normativo entre el marco articulado en el sistema de las Naciones Unidas, que carece de un instrumento jurídico vinculante específico para combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y el vigente en el sistema europeo de derechos humanos del Consejo de Europa, que cuenta desde 2011 con un instrumento jurídico vinculante específico, como es el Convenio de Estambul. Por tanto, para avanzar en la configuración, aplicación y eficacia del conjunto de estándares normativos internacionales de derechos humanos sobre matrimonios forzados tanto en Europa como en otros sistemas regionales, es necesario que las Naciones Unidas adopten también un instrumento jurídicamente vinculante específico que ofrezca un marco normativo claro, contribuya a armonizar definiciones, principios y estándares comunes, y obligue de una forma fehaciente a los Estados mediante un sistema de rendición de cuentas al cumplimiento de sus obligaciones en relación con todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas¹²³.

¹²³ En este sentido, *vid.* ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer,

Para ello, de igual modo que el Convenio de Estambul se ha valido de los estándares adoptados en las Naciones Unidas, el propio convenio europeo puede servir al mismo tiempo de punto de partida para la formulación de un instrumento jurídico vinculante de aplicación universal, de una futura Convención de las Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas. De llegar a aprobarse, la futura Convención supondrá un aldabonazo importante para avanzar en la erradicación de los matrimonios forzados no solo en Europa, sino en todo el mundo. Por tanto, su aprobación es perentoria, están en juego los derechos humanos de millones de mujeres y niñas en las próximas décadas¹²⁴.

sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, de 29 de julio de 2015, párr. 66 (A/70/209). *Vid.* también la adenda al Informe que contiene distintas propuestas sobre una futura Convención para la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas, ONU, Addendum to the Human Right Council Thematic report of the Special Rapporteur on Violence, its Causes and Consequences (A/HRC/29/27), 16 June 2015 (A/HRC/29/27/Add.4).

¹²⁴ *Vid.* UNITED NATIONS POPULATION FUND (UNFPA), *Marrying Too Young. End Child Marriage*, *op. cit.*, pp. 22-30.